REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 10 de octubre de 2018

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO. ---------- 1

CAPÍTULO PRIMERO ---------- 1

DISPOSICIONES GENERALES. ---------- 1

CAPÍTULO SEGUNDO ---------- 9

DE LA EDUCACIÓN VIAL. ---------- 9

CAPÍTULO TERCERO ---------- 10

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. ---------- 10

CAPÍTULO CUARTO ---------- 12

DEL CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR. ---------- 12

CAPÍTULO QUINTO ---------- 12

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS. ---------- 12

CAPÍTULO SEXTO ---------- 13

DE LA VÍA PÚBLICA. ---------- 13

CAPÍTULO SÉPTIMO ---------- 17

DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA. ---------- 17

CAPÍTULO OCTAVO ---------- 18

DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA ---------- 18

CAPÍTULO NOVENO ---------- 19

DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS. ---------- 19

CAPÍTULO DÉCIMO ---------- 20

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. ---------- 20

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ---------- 25

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS. ---------- 25

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ---------- 28

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. ---------- 28

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ---------- 29

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS. 29

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ---------- 31

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 10 de octubre de 2018

DE LA PROTECCIÓN A PEATONES ESTUDIANTES. ---------- 31

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO ----------32

DE LAS ESCUELAS DE MANEJO. ---------- 32

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO----------33

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES. ---------- 33

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO ----------34

DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO. ---------- 34

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO ----------39

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO. ---------- 39

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO----------47

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y ESTUPEFACIENTES.- 47

CAPÍTULO VIGÉSIMO----------49

DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS.---------- 49

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO----------49

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES.---------- 49

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO----------53

DE LA FUNCIÓN DE LOS POLICÍAS PREVENTIVOS MUNICIPALES EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.---------- 53

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO ----------55

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. ---------- 55

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO ----------75

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL. ---------- 75

CAPÍTULO SEGUNDO ----------79

DE LA DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO. ---------- 79

CAPÍTULO CUARTO----------79

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA ---------- 79

ARTÍCULOS TRANSITORIOS----------80

Publicado en el Periódico Oficial el 10 de octubre de 2018

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que están sujetos el tránsito peatonal y el tránsito vehicular dentro de la circunscripción territorial del Municipio de General Bravo, así como, establecer los derechos, obligaciones y restricciones de los peatones, y conductores de vehículos en la vía pública; además de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al mismo.

Artículo 2.- El Presidente Municipal de General Bravo es la autoridad con facultades para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo delegar tales facultades en el Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal y éste a su vez en servidores públicos municipales adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal.

Artículo 3.- El Reglamento tiene por como finalidades establecer y regular, en la competencia propia del Municipio, lo siguiente:

I. El orden público que debe conservarse en el territorio municipal;
II. Las vías públicas municipales;
III. Las normas a que deberán estar sujetos el tránsito de peatones, semovientes y vehículos;
IV. Los instrumentos y procedimientos para el control y verificación de tránsito;
V. Los derechos y obligaciones de los peatones, conductores, escolares, adultos mayores y personas con discapacidad;
VI. Los vehículos;
VII. Las infracciones y sanciones en materia en materia de vialidad y tránsito;
VIII. Las obligaciones, competencias y funciones a cargo de las autoridades municipales en materia de vialidad y tránsito;
IX. El procedimiento para la sanción de infracciones municipales en materia de vialidad y tránsito;
X. El control de la vialidad y el tránsito;
XI. El transporte;
XII. Las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes por parte de los usuarios de la vía pública;
XIII. Los hechos dañinos de tránsito;

XIV. El recurso de inconformidad contra los actos y omisiones administrativas municipales en materia de vialidad y tránsito.

Artículo 4.- Se entiende por orden público municipal, la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias en beneficio general y en la que los ciudadanos gozan libremente de sus derechos y cumplen, así como, obedecen sus obligaciones sin protesta u oposición.

Las personas físicas o morales deberán ser sancionadas conforme a éste reglamento cuando sus conductas afecten el orden público o incumplan sus obligaciones relacionadas con los aspectos fundamentales de la vida comunitaria.

Artículo 5.- Con el propósito de preservar el orden público, las disposiciones de éste reglamento tratan sobre la vialidad y el tránsito como aspectos fundamentales de la vida comunitaria.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Acera o banqueta:** Orilla de calle o de otra vía pública, sita junto al paramento de las casas o del límite de los bienes inmuebles, que es destinada para el tránsito de la gente que va a pie.
II. **Acotamiento:** Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
III. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
IV. **Aliento Alcohólico:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
V. **Policía Preventivo Municipal:** Es un servidor público municipal integrante de la Institución de Policía Preventiva Municipal, que debidamente acreditado como tal, uniformado, con placa y gafete de identificación visibles, se encarga de vigilar el tránsito de peatones, semovientes y vehicular, así como de aplicar el presente Reglamento y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de General Bravo, Nuevo León;
VI. **Bahía:** Espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos del transporte urbano colectivo, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje, así como para estacionamiento de vehículos particulares cuando esté permitido;
VII. **Bebida alcohólica:** Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen.

VIII. **Calle:** Vía pública de cualquier dimensión, dentro de una zona urbana o rural, para el tránsito de vehículos y, en su caso, peatones;

IX. **Carril:** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas;

X. **Conducción:** Acción o efecto de tener el control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública, independientemente de que se encuentre en movimiento o no;

XI. **Conductor:** Toda persona que maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública;

XII. **Cruce:** Intersección de un camino o una calle con otro;

XIII. **Comisario General:** Persona titular de la Institución de Policía Preventiva Municipal y que despacha los asuntos que son competencia de la Institución de Policía Preventiva Municipal;

XIV. **Comisario de Vialidad y Tránsito:** Autoridad Municipal auxiliar del Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León, encargada de la vigilancia e inspección en materia de tránsito y vialidad, así como de la aplicación de éste Reglamento;

XV. **Comisaría de Vialidad y Tránsito:** Oficina administrativa de la Institución de Policía Preventiva Municipal, compuesta por el Comisario de Vialidad y Tránsito y por servidores públicos auxiliares administrativos de la Comisaria de Vialidad y Tránsito;

XVI. **Cuota:** La Unidad de Medida y Actualización que conforme al apartado letra “B” del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que como referencia económica en pesos mexicanos sirve para determinar la cuantía del pago de las sanciones consistentes en multa que se establecen para las personas infractoras a éste Reglamento.

XVII. **Dispositivos para el control del tránsito:** Los señalamientos, señales, marcas, semáforos y cualquier otro mecanismo o instrumento electrónico, fotográfico o de video que se coloca en la vía pública para prevenir, regular y ordenar a los usuarios de la misma, así como para verificar el cumplimiento normativo de General Bravo;

XVIII. **Estado de ebriedad incompleto:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo

León, en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XIX. **Estado de ebriedad completo:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XX. **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presente alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXI. **Estupefaciente:** Cualquier sustancia enunciada en el Artículo 234 de la Ley General de Salud o cualquier otra que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad Pública en las listas publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

XXII. **Juez Cívico Municipal:** Servidor público municipal nombrado como auxiliar directo del Presidente Municipal, que posee como función principal, llevar a cabo procedimientos administrativos para determinar e imponer las sanciones administrativas que deriven de la comisión de infracciones municipales a éste u otro reglamento municipal;

XXIII. **Licencia de conducir:** Documento que la autoridad legalmente competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

XXIV. **Luces:** Iluminación que emiten los faros y lámparas colocados en las partes frontal, posterior y lateral de los vehículos automotores;

XXV. **Luces de gálibo:** Son las utilizadas por determinados vehículos para indicar su altura y anchura cuando superan en anchura 2.10 metros o en longitud 6 metros, o su carga sobresale más de 1 metro por la parte delantera del vehículo. Estas luces deben ser blancas en la parte delantera y rojas en la parte trasera, situadas en las esquinas superiores del vehículo automotor;

XXVI. **Parquímetro:** Aparato mediante el cual se realiza el cobro de contribuciones municipales por el uso temporal de determinados espacios de estacionamiento;

XXVII. **Peatón, transeúnte:** Persona que transita a pié por las vías y lugares públicos. También se considerarán peatones a los niños o personas con capacidades diferentes que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos automotores, en los términos del presente Reglamento;

XXVIII. **Corralón Municipal:** Es el único lugar oficial para el ingreso y depósito de cualquier vehículo que merezca su detención, bajo el resguardo de autoridades municipales;

XXIX. **Placa:** Documento laminado expedido por autoridad competente, en que figura el número de matrícula que permite identificar a un vehículo;

XXX. **Reglamento:** Conjunto de disposiciones jurídicas contenidas en el presente ordenamiento;

XXXI. **Reincidente:** Persona que ha incurrido en más de una vez en alguna conducta que implica la infracción o el incumplimiento a un precepto del presente Reglamento;

XXXII. **Institución de Policía Preventiva Municipal:** Dependencia encargada de auxiliar al R. Ayuntamiento y al Presidente Municipal en la función y prestación de los servicios de seguridad pública municipal, y a la cual, le compete la vigilancia del Tránsito.

XXXIII. **Sonómetro:** Aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes de ponderación y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de los niveles de ruido según especificaciones determinadas;

XXXIV. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos;

XXXV. **Terminal:** Local o zona autorizada para maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o parada temporal de los vehículos del transporte público;

XXXVI. **Tránsito:** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública y que se encuentra sujeto a este Reglamento en cuanto a su prevención, control y sanción en los términos que procedan;

XXXVII. **Vehículo abandonado:** Aquel vehículo estacionado en la vía pública y que no haya sido movido por más de siete días, contados a partir de que se le dé aviso a la autoridad competente o que el policía preventivo municipal se haya percatado del vehículo y, además, que muestre señales inequívocas de falta de aseo o compostura;

XXXVIII. **Vehículo automotor:** Artefacto que está dotado de medios de propulsión mecánicos propios, que sirve para transportar personas o cosas. Se entenderá como sinónimo de vehículo automotor, el término "unidad";

XXXIX. **Vía pública:** Se consideran vías públicas enunciativamente más no limitativamente:

las carreteras, autopistas, libramientos, vías principales de acceso controlado, vías arteriales o avenidas principales ordinarias, vías colectoras, vías subcolectores interbarrios, vías subcolectoras interiores, vías locales, vías de usos especiales, vías semipeatonales, carriles especiales para bicicletas, vías peatonales, estacionamientos públicos,

paraderos de autobuses, callejones, aceras y los puentes o pasos peatonales;

XL. **Vialidad:** Sistemas de vías públicas utilizados para el tránsito en el Municipio de General Bravo;

XLI. **Vías de pistas separadas, boulevares:** Aquellas que tienen la superficie de rodamiento divididas longitudinalmente en dos o más partes por medio de camellones, de modo que los vehículos no pueden pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados al efecto;

XLII. **Zona de estacionamiento regulada por parquímetros:** Área demarcada con señalamientos que permite a los conductores estacionar su vehículo pagando una contribución municipal por el tiempo que permanezca estacionado según se mida por un parquímetro;

XLIII. **Zona de paso o cruce de peatones:** Área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, el área entre las esquinas de una calle en forma vertical u horizontal más no diagonal; y

XLIV. **Zona peatonal:** Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 7.- El servicio de tránsito y vialidad, en el Municipio de General Bravo, se regirá, por lo dispuesto en:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

III.- La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León;

IV.- La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;

V.- La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

VI.- La Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León;

VII.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;

VIII.- Las normas federales, estatales o municipales que ordenen las atribuciones, facultades, obligaciones y competencias a cargo de las autoridades municipales.

Artículo 8.- El Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes facultades en materia de tránsito y vialidad:

I. Vigilar el Tránsito, la movilidad y la seguridad vial de vehículos y personas en el municipio de General Bravo, Nuevo León;

II. Aplicar las infracciones que se establecen en éste Reglamento de Tránsito de General Bravo, Nuevo León y hacer cumplir sus normas reglamentarias;

III. Otorgar o negar previo pago de derechos y de los estudios técnicos correspondientes, las autorizaciones para el estacionamiento exclusivo de vehículos que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;

IV. Intervenir en la investigación y estudio de las circunstancias y causas determinantes de los hechos dañinos de tránsito terrestre en las vías públicas de jurisdicción municipal de General Bravo, Nuevo León;

V. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de tránsito y vialidad;

VI. Fomentar, en las instituciones educativas, la creación y funcionamiento de escuadrones viales de ciudadanos, para apoyo voluntario en las entradas y salidas de los alumnos, dentro de las zonas y horarios escolares;

VII. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

VIII. Detener los vehículos y depositarlos en la corralón municipal de aquellos conductores que hayan causado con éstos o con objetos que viajen con él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado el daño o, en su caso, celebrado el convenio entre las partes involucradas;

IX. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales que, conforme al ámbito de su competencia, tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos, se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive la causa normativa del procedimiento;

X. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo los influjos del alcohol o estupefacientes, en los términos del presente Reglamento y de la legislación estatal. En el primer caso, por evidente estado de ebriedad, por resultado de prueba del alcoholímetro o por indudable alteración de la conducta que evidencie el riesgo en la conducción del vehículo. En el segundo supuesto y en ambos casos, por dictamen definitivo toxicológico emitido por un médico a solicitud de Juez Cívico Municipal;

XI. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes viales;

XII. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias que hagan imperantes dichos actos;

XIII. Instalar, de manera temporal o permanente, y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de éste Reglamento, así como, la aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XIV. Mantener un registro general de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en todas sus variantes y, de forma exclusiva, las sancionadas por

conducir a exceso de velocidad, en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir, así como las sanciones relacionadas con las licencias para conducir. Al respecto, se informará respecto de la existencia de éstas a la autoridad estatal o federal competente para expedir licencias;

XV. Realizar campañas de difusión para concientizar a la población sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad, bajo el consumo de estupefacientes o en estado de ineptitud para conducir, así como de las infracciones y sanciones aplicables por la violación a las disposiciones del presente Reglamento;

XVI. Permitir y apoyar el traslado del conductor y demás ocupantes ante el personal competente de la institución hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando hayan participado en accidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida;

XVII. Tratándose de acciones tendientes a prevenir accidentes por ingesta abusiva de alcohol y combatir el abuso del Alcohol en conductores, gozará de las facultades que otorga el Artículo 81 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XVIII. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme, mediante el servicio municipal de grúa, remitiéndolo a al corralón municipal, en cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

A. Se fijará un aviso en el vehículo, por un lapso de veinticuatro horas, a fin de que el interesado retire la unidad. En casos de urgencia se procederá en la forma más expedita posible; y

B. Después de vencido el lapso de veinticuatro horas, en caso de no ser retirado voluntariamente, se procederá a trasladar el vehículo o unidad al corralón municipal.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente artículo, el Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal se auxiliará, en su caso, del Comisario de Vialidad y Tránsito, así como de los policías adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal, que por nombramiento ejerzan el cargo de Inspectores y Oficiales de Vialidad y Tránsito.

Los servidores públicos municipales adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León, serán autoridad responsable para la imposición de infracciones que en materia de vialidad y tránsito se establecen en éste Reglamento.

Artículo 9.- El Comisario de Vialidad y Tránsito, tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Presidente Municipal las medidas administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
II. Llevar el archivo de la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
III. Expedir permisos municipales cuando se solicite el empleo del personal de la Comisaría de Vialidad y Tránsito y/o vehículos oficiales para servicios de vialidad y control del tránsito en eventos, espectáculos o diversiones públicas;
IV. Supervisar la instrucción de tránsito y educación vial;
V. Ordenar la detención de los vehículos que sean legalmente solicitados por las autoridades competentes;
VI. Establecer un control y registro de las infracciones y sanciones en materia de tránsito en el Municipio;
VII. Restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de vehículos de carga, públicos o mercantiles, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público;
VIII. Autorizar la ruta y horario para circulación y maniobras de los vehículos pesados; y
IX. Las demás que le sean delegadas o que se encuentren establecidas en el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de vialidad y tránsito.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, el Comisario de Vialidad y Tránsito se auxiliará, en su caso, de los Inspectores, Oficiales y Policías adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal que le sean comisionados.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EDUCACIÓN VIAL.

Artículo 10.- La Comisaría de Vialidad y Tránsito llevará a cabo, en forma permanente, campañas, programas y cursos de cultura vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en materia de educación vial, con la finalidad de fomentar el uso adecuado de la vía pública, ya sea como peatón, conductor o pasajero, a fin de que los diferentes usuarios de la vía pública conozcan las normas y reglas de tránsito vigentes en el Municipio de General Bravo.

Artículo 11.- La Comisaría de Vialidad y Tránsito gestionará los convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de tránsito con las dependencias y entidades de la administración pública. El Ayuntamiento por disposición legal posee la facultad de suscribir los convenios de concesión por lo que de ser necesario podrá concesionar a una o varias empresas, o instituciones educativas privadas, los servicios de educación vial

para personas que desean aprender a manejar un vehículo con motivo del trámite de su licencia de conducir.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 12.- Para los fines de este Reglamento, los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por el servicio a que estén destinados:
   - A. Emergencia: Aquellos destinados al servicio de bomberos, protección civil, ambulancia, tránsito, policía, ejército y grúas oficiales, los cuales portarán los colores, insignias y clave alfanumérica o numérica oficial de identificación de la dependencia o institución correspondiente y deberán estar provistos de luces de emergencia, así como, de un instrumental que emita una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60-sesenta metros o más;
   - B. Seguridad privada: Aquellos que se utilizan en el ejercicio de su actividad, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos del Reglamento;
   - C. Transporte escolar: Aquellas unidades que son destinadas a transportar alumnos y personal docente de planteles educativos;
   - D. Oficial: Aquellos pertenecientes a cualquier ente de gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal, así como, aquellos del servicio diplomático;
   - E. Particular: Aquellos destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
   - F. Público: Aquellos que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal; y
   - G. Transporte de materiales y residuos tóxicos o peligrosos: Aquellos vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole. Deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: peligro, material explosivo, flamable, tóxico o peligroso.

II. Por su peso:
   - A. Ligeros: Son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3500 kilogramos, a esta categoría corresponden:
     1. Adaptados de tracción eléctrica.

2. Automóviles.
3. Bicicletas, triciclos o cualquier otro análogo.
4. Bicimotos, triciclos automotores o cualquier otro análogo.
5. Camionetas.
6. Carros de propulsión humana.
7. Motocicletas y motonetas.
8. Remolques.
9. Vehículos de tracción animal.

B. Pesados: Son todos aquellos que tienen capacidad de carga para más de tres toneladas y menos de setenta y cinco toneladas, a esta categoría corresponden:

1. Autobuses.
2. Carga de pasaje.
3. Camiones con remolque.
4. Camiones de dos o más ejes.
5. Minibuses.
6. Remolques y semirremolques.
7. Tractocamiones.
8. Tractores con semirremolque.
9. Tractocamiones con tráiler.
10. Vehículos especializados.

Artículo 13.- Los vehículos pesados no podrán circular a una velocidad superior a la de ochenta y cinco kilómetros por hora.

Artículo 14.- Queda prohibido que circulen por la vía pública municipal, los vehículos que posean un peso bruto vehicular superior a setenta y cinco toneladas.

Artículo 15.- Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible lleno a toda su capacidad de almacenaje.

Artículo 16.- Cualquier vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio mostrar éstos documentos al Policía Preventivo Municipal que así lo solicite.

Artículo 17.- Los vehículos de emergencia, así como los destinados al mantenimiento de los servicios públicos urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro de proyección sea de 360 grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros, y luz

color ámbar, en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo. En caso de no contar con las especificaciones descritas anteriormente, el vehículo no podrá circular.

Los conductores de vehículos de seguridad privada deberán atender todas las normas aplicables contenidas en este Reglamento. Sólo podrán hacer uso de la torreta o dispositivo luminoso especial cuando la circunstancia lo amerite. Los conductores de vehículos de seguridad privada, en ningún caso, podrá hacer uso de sirenas.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR.

Artículo 18.- Para el tránsito en las vías públicas del Municipio, se requiere la inscripción de los vehículos en el registro correspondiente ante las autoridades locales o federales que sean competentes. Dicho registro se comprobará con las placas de matrícula, calcomanías vigentes y concordantes con las placas, la tarjeta de circulación y la autorización específica para el tipo de vehículo que corresponda, o con la cual, se ampare la carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos. Todos estos comprobantes de registro deberán llevarse por el conductor en el vehículo. En el caso de vehículos extranjeros, deberán haber sido autorizados de acuerdo con las Leyes de su origen y contar con los permisos correspondientes para ingresar a los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.- Los propietarios de los vehículos mantendrán las placas en buen estado de conservación, sin alteraciones físicas y libres de suciedad, objetos, calcomanías, material adherible, distintivos, rótulos coloraciones o micas opacas que dificulten o impidan la legibilidad. Cuando se hayan mutilado o dañado severamente las placas, el propietario está obligado a solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes. En ningún caso, los propietarios modificarán los números o letras, ni el diseño o colores oficiales de las mismas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

Artículo 20.- En concordancia con el Artículo 8-octavo de la Ley que Regula la Expedición de Licencias de Conducir del Estado de Nuevo León, todo conductor de vehículos automotores, posee como obligación portar licencia de conducir vigente dentro de los

límites jurisdiccionales del municipio, y dicha licencia de conducir, deberá corresponder al tipo y categoría respecto al vehículo que se conduce.

Artículo 21.- Los policías Preventivos Municipales de la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León, podrán retener provisionalmente como medida preventiva las licencias de conducir, al tener conocimiento de la comisión de infracciones de tránsito que tengan como sanción la suspensión, cancelación o revocación de las licencias de conducir.

Artículo 22.- En los términos del Artículo 20 bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias de Conducir del Estado de Nuevo León son conductas que son sancionables con la suspensión o cancelación de las licencias de conducir:

I. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que a afecten la capacidad de manejo;
II. La conducción de vehículo automotor utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación que a afecten la capacidad de manejo, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

Cuando la licencia de conducir de un menor haya sido retenida por un Policía Preventivo Municipal, para ser liberada aquélla, se necesitará la comparecencia, de los padres o de un tutor del menor ante la autoridad municipal o Juez Cívico Municipal que ejecute el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 23.- En caso de que una persona se identifique o trate de justificar la conducción de un vehículo con una licencia que ha sido suspendida o cancelada, o ante el caso de que un conductor maneje sin licencia de conducir, los Policías Preventivos Municipales impedirán la circulación del vehículo conducido ilícitamente, y enviarán dicho vehículo, mediante el uso de una grúa oficial, al corralón municipal para su depósito.

Artículo 24.- Los propietarios de los vehículos tienen prohibido permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia de conducir.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 25.- Para efectos del presente Reglamento y para la determinación de la jurisdicción municipal en materia de vialidad y tránsito, la vía pública, se divide de la siguiente manera:

I. **Vía primaria:** Vía de uno o dos sentidos de circulación, donde las intersecciones son controladas con semáforos en gran parte de su longitud. El derecho de vía es menor que el requerido para las vías de acceso controlado, ya sea con o sin faja separadora central;
II. **Vía colectora:** Vía que liga la vialidad primaria con la calle local. Tiene características geométricas más reducidas que las vías primarias y puede tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes;
III. **Vía secundaria o local:** Es aquella en donde los recorridos de la circulación son cortos y los volúmenes vehiculares son bajos. Encausa los vehículos a las vías colectoras o de mayor jerarquía. En algunos casos, permite el estacionamiento de vehículos y puede ser de uno o doble sentido de circulación, dependiendo de la función de la misma;
IV. **Zona peatonal:** Área delimitada y reservada única y exclusivamente para el tránsito de peatones, para permitir el desplazamiento libre y autónomo de las personas, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos o a sitios de concentración de personas. Pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico, comercial o turístico, generalmente en el centro de la ciudad o zonas de recreo;
V. **Zona regulada por parquímetros:** Área delimitada por señalamientos, que permite el estacionamiento en la vía pública, en los días y horarios previamente establecidos, mediante el pago correspondiente. El pago será por hora o fracción;
VI. **Carreteras federales y estatales**;
VII. **Caminos rurales;** y
VIII. **Caminos vecinales**.

Artículo 26.- Para que el conductor de un vehículo circule lícitamente dentro de los límites territoriales del Municipio de General Bravo, Nuevo León, el vehículo deberá:

I. Portar colocadas las placas de circulación;
II. Poseer el refrendo vehicular vigente.
III. Poseer la tarjeta de circulación vigente;
IV. Tener adheridos a los cristales o parabrisas los engomados oficiales que contienen el número de las placas.

El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la tarjeta de circulación vigente correspondiente al vehículo que conduce y mostrar éste documento ante las Autoridades Municipales de Vialidad y Tránsito, que así se lo requieran.

Artículo 27.- Las personas usuarias de la vía pública, no deberá realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de vehículos, que dificulte la movilidad de las personas, que pueda causar un daño o un perjuicio patrimonial, o que ponga en peligro la integridad física, la salud o la vida de cualquier persona.

Cualquier autorización, concesión, licencia o permiso expedido por una Autoridad Municipal, para la instalación o ejercicio del comercio en espacios públicos de General Bravo, Nuevo León o para el estacionamiento de vehículos en donde exista cualquier tipo de uso u obstrucción a la vía pública, deberá contar con el dictamen de factibilidad y visto bueno otorgado por la Comisaría de Vialidad y Tránsito, con los cuales, se autorice dicha situación.

Artículo 28.- La velocidad máxima en el territorio del Municipio de General Bravo, Nuevo León, será determinada por los señalamientos viales respectivos. En los lugares o zonas en los que no se encuentre señalada la velocidad máxima permitida, ésta será de cincuenta kilómetros.

No obstante, se debe limitar la velocidad a treinta kilómetros por hora en zonas escolares durante los horarios escolares, los cuales serán de 7:00 a 9:30, de 13:00 a 15:30 y de 19:00 a 21:30 horas, en los días hábiles escolares. De igual manera, se aplicará el mismo límite de velocidad donde esté ubicado algún centro hospitalario, deportivo, centro religioso o cualquier otro que tenga una afluencia mayor de personas y en cualquier circunstancia en que la visibilidad, así como, las condiciones para conducir, estén por debajo de los límites normales.

Queda prohibido conducir un vehículo a velocidad tan baja que se entorpezca o dificulte el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 29.- Todo usuario de la vía pública está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los dispositivos para el control de tránsito y las indicaciones de los Policías Preventivos Municipales.

Artículo 30.- Queda prohibido, en la vía pública, lo siguiente:

I. Abandonar vehículos;
II. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;
III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya composición de forma, color, luz o símbolos pueda confundirse con señales de tránsito u obstaculice la visibilidad de los mismos;

IV. Colocar señales y dispositivos de tránsito, tales como boyas, topes, bordos, barreras, árboles, jardineras, aplicar pintura o reservar, de alguna forma, espacios para estacionar vehículos, sin la autorización de la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
V. Efectuar trabajos de obra de construcción que afecten la vía pública, sin la autorización correspondiente;
VI. Establecer puestos fijos, semifijos o ejercer cualquier actividad comercial ocupando u obstruyendo la vía pública, sin el permiso de las autoridades competentes;
VII. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a la vía pública, obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente dentro de la misma;
VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos ubicados en la vía pública;
IX. Utilizar la vía pública para carga y descarga, sin permiso expedido por la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
X. Utilizar la vía pública para la exhibición comercial de un vehículo en venta o para la venta de uno o más vehículos;
XI. Jugar o transitar en patines, patinetas y similares en zonas destinadas al tránsito de vehículos;
XII.- Utilizar señalamientos, carteles o anuncios que sean similares o iguales a los señalamientos de tránsito; y
XIII. Las demás que se establezcan en éste u otro reglamento de General Bravo, Nuevo León.

Artículo 31.- Cuando, en la vía pública, se interfiera el tránsito o se afecte la movilidad con motivo de la ejecución de una obra de construcción, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal y sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. El interesado notificará a la Comisaría de Vialidad y Tránsito del permiso obtenido, la que dentro del término de tres días hábiles determinará la fecha y hora en que podrán realizarse las obras y los dispositivos necesarios que deberán instalarse para cada caso, según el volumen de tránsito y las dimensiones de la vía que se afectará;
II. El interesado de la obra instalará a su costa dispositivos para la prevención de accidentes, además de cinta de plástico en color llamativo delimitando el área de trabajo;
III. Si la obra obstruye la acera, se deberá proveer el paso seguro de peatones a través de un andador protegido;
IV. Durante la noche, además de lo indicado, se utilizarán dispositivos luminosos; y

V. En caso de que se inicie una obra en la vía pública con interferencia del tránsito sin dar aviso a la Comisaría de Vialidad y Tránsito, se procederá a tomar las acciones necesarias para restablecer la vialidad sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable de la obra.

En obras de mantenimiento o conservación de la infraestructura de servicios realizadas por dependencias federales, estatales, o municipales, por organismos descentralizados, concesionarios, o por cualquier persona física o moral, que afecten la vía pública, éstas solicitarán permiso a la Comisaría de Vialidad y Tránsito, posteriormente a la obtención de los permisos en materia de Desarrollo Urbano, y previo pago ante la Tesorería Municipal, de los derechos que en su caso correspondan. La Comisaría de Vialidad y Tránsito otorgará la autorización correspondiente, determinando el horario y los dispositivos necesarios para no afectar el tránsito y para la protección de las personas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 32.- La Comisaría de Vialidad y Tránsito instalará dispositivos que tendrán por objeto indicar al usuario de la vía pública la delimitación de estacionamiento.

Queda prohibido apartar lugares en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, los cuales serán removidos por mandamiento escrito de la Comisaría de Vialidad y Tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 33.- En áreas de gran afluencia vehicular, la Comisaría de Vialidad y Tránsito instalará señales restrictivas que indiquen el periodo máximo de tiempo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento.

Artículo 34.- Se prohíbe el estacionamiento en el espacio físico correspondiente a la entrada y salida de cocheras y estacionamientos públicos o privados, independientemente de la colocación de un anuncio o letrero que así lo indique, considerando una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma, donde así proceda. Esta disposición no es aplicable en el caso de los propietarios y poseedores de dichos inmuebles.

Artículo 35.- El Municipio, en diferentes puntos de General Bravo, por sí mismo o mediante el otorgamiento de una concesión, podrá utilizar parquímetros para el control del estacionamiento en la vía pública. El cobro de las contribuciones que se generen con el

uso de estacionamientos que posean parquímetros, será conforme a lo que estipule la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 36.- Quien destruya o intente destruir los parquímetros o se le encuentre haciendo mal uso de ellos, será sancionado con una multa de 1-una a 1500-mil quinientas cuotas de salario mínimo y será puesto a disposición de las autoridades responsables de procuración de justicia en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 37.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I. A menos de 10-diez metros de cualquier cruce ferroviario;
II. A menos de 150-cientocincuenta metros de una curva o cima sin visibilidad;
III. Dentro de los cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
IV. A menos de cinco metros de una esquina;
V. En las bahías del transporte público colectivo y de personas con discapacidad;
VI. En batería en lugar no autorizado;
VII. En doble fila;
VIII. En las áreas de cruce de peatones;
IX. En las zonas autorizadas para carga y descarga, sin el permiso correspondiente;
X. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
XI. En los espacios destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con discapacidad;
XII. En los lugares donde se obstruya a los demás conductores la visibilidad de cualquier señalamiento o indicación de tránsito;
XIII. En las paradas del transporte público colectivo, así como 5-cinco metros antes y después de la señal de ascenso y descenso de pasaje, donde proceda;
XIV. En los retornos;
XV. En sentido contrario a la circulación;
XVI. En los sitios autorizados para uso exclusivo de terceras personas;
XVII. En un tramo menor a 5-cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia o en la zona opuesta a un tramo de 25veinticinco metros;
XVIII. En zonas prohibidas, identificadas con los señalamientos respectivos;

XIX. Entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;
XX. En la entrada o salida de ambulancias en hospitales;
XXI. En establecimientos bancarios, salvo vehículos de seguridad pública y transporte de valores, o cuando existan lugares señalados para estacionarse;
XXII. En aceras marcadas con línea amarilla o roja;
XXIII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
XXIV. Frente a la entrada o salida de vehículos, cuando ésta sea evidente, independientemente de la colocación de un anuncio o letrero que así lo indique, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;
XXV. Fuera de los espacios señalados para estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro debidamente ocupado;
XXVI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;
XXVII. Sobre o junto a las aceras, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones;
XXVIII. En los camellones que dividan una calle; y
XXIX. En los demás lugares que la Comisaría de Vialidad y Tránsito determine mediante la colocación de un señalamiento.

A través de señalamientos gráficos, la Comisaría de Vialidad y Tránsito indicará los lugares en donde se permita el estacionamiento, de manera exclusiva, en domingos y días festivos.

En caso de ser necesario, para liberar un área de un estacionamiento que ha sido ilícitamente obstruida, se hará uso de una grúa para el retiro del vehículo obstructor, así como, para depositar dicho vehículo, en el corralón municipal.

CAPÍTULO NOVENO
DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 38.- Los vehículos que circulan en la vía pública deberán contar con el equipo especificado en el presente Reglamento, siendo obligatorio para el conductor verificar que se encuentre en condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 39.- Cualquier vehículo que circule en el Municipio no puede llevar el parabrisas ni los vidrios polarizados u obscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica. No

se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello dificulte la visibilidad del conductor.

Artículo 40.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de gases, humos y ruidos derivados del funcionamiento del motor.

Artículo 41.- Todo vehículo deberá contar con un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Artículo 42.- Los conductores deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de:

I. Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para el cambio de intensidad;
II. Luces:
    A. de destello intermitente de parada de emergencia;
    B. especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
    C. que indiquen marcha atrás;
    D. indicadoras de frenos en la parte trasera;
    E. direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y
    F. que iluminen la placa posterior.
III. Cuartos delanteros, de luz amarilla, y cuartos traseros, de luz roja.
IV. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
V. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
VI. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
VII. Defensa delantera y defensa trasera;
VIII. Cinturones de seguridad; y
IX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 43.- Todos los vehículos particulares, mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Por su parte, es obligación de los pasajeros utilizarlos.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

Artículo 44.- Todo conductor deberá someterse a lo dispuesto en el presente Reglamento y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Artículo 45.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de personas infantes, adultos mayores o discapacitados.

Artículo 46.- Los conductores tendrán derecho de circular por las vialidades de competencia federal, estatal o municipal, ubicadas dentro del Municipio de General Bravo.

Artículo 47.- Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Portar la licencia de manejo o el permiso correspondiente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, ambos documentos vigentes y obrando en documento original;
II. Permitir, a un Policía Preventivo Municipal o servidor público municipal designado que actué como autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, su licencia de manejo o el permiso correspondiente y/o la tarjeta de circulación del vehículo, cuando esto le sea solicitado. En caso de accidente o infracción, los documentos podrán ser retenidos por el Policía Preventivo Municipal o la Autoridad Municipal de Vialidad y Tránsito;
III. Asegurarse del buen funcionamiento del vehículo, de manera que permita una adecuada circulación, y que cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste. De igual forma, está obligado a constatar que el vehículo no tenga los cristales polarizados u obscurecidos del parabrisas o cualquiera de los vidrios, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente;
IV. Conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;
V. Circular con las puertas y la cajuela del vehículo cerradas;
VI. Respetar y obedecer los límites de velocidad;
VII. Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y/o sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;
VIII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;
IX. Mantener el control del vehículo durante la circulación, y conducirlo conforme a las normas de seguridad, así como evitar el consumo de cualquier clase de alimentos y/o bebidas o efectuar cualquier clase de arreglo personal al conducir;

X. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros lo utilicen al ser transportados;
XI. Ceder el paso a las personas que sufren de alguna discapacidad y respetar los estacionamientos y áreas exclusivas para el estacionamiento de vehículos que transportan personas con discapacidad;
XII. Utilizar únicamente las vialidades en el sentido señalado;
XIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones o vehículos;
XIV. Conducir el vehículo con toda precaución, siendo cortés con otros automovilistas, ciclistas, motociclistas y peatones;
XV. Hacer alto total cuando lo indique un semáforo, un Policía Preventivo Municipal, cualquier señal o dispositivo colocado en la vía pública o como resultado de las obligaciones y reglas para conducir que se desprendan del presente Reglamento;
XVI. Obedecer y respetar las indicaciones de los Policías Preventivos Municipales con el objetivo de normar la vialidad. En los cruceros controlados por integrantes, operativos, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las de los semáforos y todos los demás dispositivos viales; y
XVII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 48.- Los conductores tendrán las siguientes prohibiciones:
I. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes que puedan alterar sus condiciones físicas o mentales;
II. Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad en doble fila;
III. Sostener en brazos a menores de edad o mascotas, maquillarse o utilizar teléfonos celulares sin el aditamento de manos libres o de audífonos y que éstos se utilicen con un solo auricular cuando se conduce, distraerse por el uso o manipulación de equipos de audio o video, así como cualquier otra acción u objeto que reduzca su campo de visión, audición y libre movimiento, con excepción de los vehículos de seguridad pública;
IV. Transportar niños menores de diez años en el asiento del copiloto, debiendo ubicarlos en los asientos traseros y sentados en sillas especiales cuando se trate de menores de cinco años;
V. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
VI. Entorpecer la marcha de desfiles, manifestaciones, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
VII. Efectuar ruidos molestos, insultantes u ofensivos con el uso del escape o mediante el uso del claxon;

VIII. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materiales que puedan contaminar, afectar la seguridad o entorpecer la libre circulación o estacionamiento del resto de los usuarios;
IX. Efectuar competencias o exhibiciones de velocidad de cualquier tipo en la vía pública y en los sitios permitidos sin autorización otorgada por escrito y emitida por la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
X. Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadores de frenado, direccionales o de reversa;
XI. Abandonar injustificadamente el lugar de un accidente o hecho vial después de provocarlo o de intervenir en éste;
XII. Permitir el ascenso o descenso de personas en lugares que no estén autorizados para este fin;
XIII. Realizar maniobras de arrastre de vehículos, utilizando cables, cadenas o cinturones de arrastre, que no garanticen la seguridad de los vehículos remolcados o la de los vehículos que circula por una vía pública;
XIV. Remolcar vehículos si se carece del equipo especial para ello o sin tomar las precauciones debidas;
XV. Dar vuelta en doble fila cuando no está expresamente permitido;
XVI. Pasar sobre las boyas que dividan carriles dentro de una vialidad;
XVII. Exceder el volumen permitido en altoparlantes, estéreos y radios, de sesenta y ocho decibeles entre las 6:00 y las 22:00 horas y de sesenta y cinco decibeles entre las 22:00 y las 6:00 horas, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana número NOM-081-ECOL-1994;
XVIII. Huir del lugar en que un Policía Preventivo Municipal desarrolla un procedimiento de infracción para evitar ser sancionado o arrestado;
XIX.- Intentar ofrecer alguna cantidad de dinero o cualquier tipo de favor a algún Policía Preventivo Municipal a efecto de no ser infraccionado; y
XX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 49.- Los conductores de vehículos oficiales, militares, de emergencia y de seguridad pública podrán dejar de atender las normas de circulación que establece el presente Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas para evitar un accidente y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

Para efectos del párrafo anterior, los vehículos oficiales deberán prestar un servicio público, tales como, seguridad pública, recolección y traslado de basura, alumbrado público, parques y jardines o cualquier otro análogo. Los conductores de este tipo de vehículos del Municipio deberán abstenerse de hacer uso de esta prerrogativa para beneficio personal, so pena de incurrir en una responsabilidad de carácter administrativo.

Artículo 50.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, así como en el lugar de una emergencia, los conductores de los vehículos deberán acatar las siguientes indicaciones:

I. Ceder el paso para no entorpecer las maniobras de circulación;
II. En el lugar donde se encuentren dispositivos de emergencia, reducir la velocidad y encender sus luces intermitentes en señal de precaución a los demás vehículos que se aproximen;
III. No detenerse o estacionarse a una distancia que ponga en riesgo su integridad, la de terceros y la del personal que atiende la emergencia;
IV. No seguir a los vehículos de emergencia;
V. Ocupar una posición paralela y lo más cercana posible a la acera; y
VI. Si fuere necesario, detenerse hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Artículo 51.- Todos los conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los particulares, en lo que les sea aplicable.

Artículo 52.- Además de las indicaciones y reglas establecidas en el presente Reglamento, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. No ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de estupefaciente antes y durante la conducción de una motocicleta o bicicleta;
II. En el caso de los motociclistas, deberán usar casco protector, así como el o los acompañantes, y portar lentes u otros protectores oculares, salvo que el casco esté provisto de dichos protectores;
III. No efectuar piruetas o zigzaguear;
IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;
V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril;
VI. Circular por la derecha de la vía pública;
VII. En el caso de los motociclistas, no deberá llevar bultos u objetos sobre la cabeza, exceptuando el casco protector;
VIII. Mantenerse a la extrema derecha de la vía pública sobre la que transiten y proceder con precaución al rebasar vehículos estacionados junto a las aceras;
IX. No deberán transitar al lado de otra u otras unidades de su tipo, formando pelotones que dificulten la circulación de los demás vehículos, salvo los casos en que autorice la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
X. No deberán circular sobre las aceras y áreas reservadas para el uso de peatones;
XI. No deberán transitar por vías o carriles en donde lo prohíba el señalamiento respectivo o el presente Reglamento;

XII. No deberán llevar carga que les dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
XIII. No deberán circular entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos estacionados o en movimiento;
XIV. No deberán realizar actos de acrobacia y competencia de velocidad en la vía pública;
XV. En el caso de los motociclistas, efectuar ruidos molestos, insultantes u ofensivos con el escape o con el claxon; y
XVI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS.

Artículo 53.- Son derechos del peatón los siguientes:
I. Utilizar las vías públicas del Municipio de manera libre, sujetándose a lo establecido en el presente Reglamento y las diversas disposiciones que regulen el uso de las mismas;
II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y la vialidad;
III. La preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para tal efecto. Especialmente, tendrán derecho de paso las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas, las mujeres que trasladen en brazos o carriolas a sus hijos, los infantes, los estudiantes y los ancianos;
IV. Recibir asistencia y atención médica de urgencia por parte del Municipio de General Bravo, Nuevo León, en los casos en que sea víctima de un accidente vial o víctima de un hecho ilícito.

Artículo 54.- Son obligaciones del peatón las siguientes:
I. En las avenidas y calles, deberá cruzar por los puentes peatonales, a falta de éstos, por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
II. En intersecciones no controladas por semáforos, Policías Preventivos Municipales o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;
III. Obedecer las respectivas indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforos o Policías Preventivos Municipales;
IV. Transitar por la acera, banqueta o acotamiento y, a falta de éstos, por la orilla de la vía, procurando hacerlo de frente al tránsito vehicular; y

V. Ofrecer su ayuda para cruzar las calles a peatones discapacitados, niños, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 55.- Son prohibiciones al peatón, las siguientes:

I. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha o en circulación;
II. Caminar con carga excesiva que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
III. Lanzar objetos o sustancias a los vehículos;
IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;
V. Pender o subir a vehículos en movimiento;
VI. Cruzar la calle en forma diagonal;
VII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se exponga a ser embestido por los vehículos que se aproximen;
VIII. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;
IX. Abordar un vehículo cuando no se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, no deberá hacerlo sino en los lugares destinados para tal efecto; y
X. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales.

Artículo 56.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Usar el cinturón de seguridad;
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III. Descender del vehículo únicamente por el lado de la acera, banqueta o acotamiento;
IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público deben tener, para con el conductor y los demás pasajeros, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias, distracciones o cualquier tipo de riesgo;
V. Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para personas con alguna discapacidad o aquellos que se asignan en virtud de una condición humana, para el uso exclusivo, comodidad, o protección de personas;
VI. Usar el casco protector al viajar en motocicleta, como acompañante; y
VII. En el caso de los menores de edad, al ser trasladados como pasajeros de un vehículo, deberán utilizar los asientos infantiles de seguridad que son adaptables a los asientos originales de los vehículos.

Artículo 57.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas dentro del vehículo;

II. Sacar del vehículo alguna parte o extremidad de su cuerpo, así como cualquier tipo de objeto, ya sea por ventanas o quemacocos;
III. Arrojar basura o cualquier tipo de objeto a la vía pública;
IV. Abrir las puertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
V. Abrir sin precaución o permanecer con las puertas abiertas hacia el lado de la circulación cuando el vehículo se encuentre estacionado;
VI. Descender del vehículo cuando se encuentre en movimiento;
VII. Distraer al conductor;
VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
IX. Interferir en las funciones de los Policías Preventivos Municipales u obstaculizar éstas;
X. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo;
XI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 58.- El conductor será solidariamente responsable de las infracciones en que incurran los demás ocupantes del vehículo, sin demérito de las sanciones que, en lo particular, les corresponda a éstos por la infracción de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Las personas discapacitadas, además de contar con los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones de los peatones, gozarán de las prerrogativas siguientes:
I. Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios; y
II. Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para ellos.

Artículo 60.- En ningún caso, se permitirá que las personas transiten en patines, patinetas o similares en las zonas destinadas al tránsito de vehículos.

Artículo 61.- Con la finalidad de evitar que la vía pública destinada a la vialidad de vehículos, sea utilizada indebidamente por las personas:
A. El Plan Municipal de Desarrollo establecerá la construcción de obras, la instalación de equipamiento urbano y el mantenimiento de parques, plazas, jardines, camellones, aceras y banquetas para que sean practicadas actividades deportivas, políticas, culturales, y de esparcimiento;
B. Los Policías Preventivos Municipales impedirán, mediante la emisión de infracciones, e incluso mediante el uso de la fuerza para la ejecución de arrestos y la liberación de la vialidad, que las personas que no cuenten con las debidas medidas de seguridad y con la autorización municipal que corresponda, practiquen actividades comerciales, deportivas, políticas, religiosas, culturales, o de esparcimiento en cualquiera de las vías públicas destinadas a la vialidad de vehículos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Artículo 62.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

I. Conducir llevando consigo y a la vista los documentos públicos que se enuncian a continuación:
   A. Licencia especial para el manejo de transporte público;
   B. Tarjetón de identificación del conductor.

II. Conducir vehículos que posean debidamente instaladas y visibles las placas de matrícula vigentes o la autorización provisional vigente;

III. Circular con las puertas cerradas;

IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la acera derecha y sólo en lugares autorizados;

IV. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo se encuentre detenido;

V. Hacer base o estacionar la unidad en lugar autorizado sólo para ascenso y descenso de pasajeros;

VI. Atender debidamente y con cortesía al público usuario. Asimismo, deberá ser cortés con los demás usuarios de la vía pública;

VII. Utilizar las luces intermitentes cuando realicen maniobras para el ascenso y descenso de pasajeros;

VIII. Respetar las rutas de transporte público; y

IX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 63.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

I. Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción cuando lo utilice para rebasar, si no hay circulación que lo impida;

II. Rebasar a otro vehículo en el carril de contraflujo, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;

IV. Llevar el parabrisas o los vidrios polarizados, obscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente;

V. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

VI. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
VII. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula o cualquier alteración a las mismas;
VIII. Cargar combustible con pasajeros a bordo del vehículo de transporte público;
IX. En el caso de transportes públicos de pasajeros colectivo, deberán circular con las luces interiores encendidas cuando obscurezca;
X. Circular por el carril de la extrema derecha, exceptuando a los taxis y vehículos de alquiler; y
XI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 64.- Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo e invariablemente respetados.

Artículo 65.- En el interior de los vehículos del servicio público de pasajeros, se exhibirá, en lugar visible y en forma permanente, el tarjetón de identificación del conductor con su nombre completo, fotografía reciente y datos que identifiquen la unidad, ruta y número telefónico para que los usuarios puedan manifestar sus quejas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS.

Artículo 66.- Los vehículos de transporte de carga no pueden circular:
I. Por carriles centrales;
II. Cuando la carga:
  a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados;
  b) Sobresalga de la parte posterior por más de metro y medio y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
  c) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan ser esparcidos;
  d) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.
III. En las vialidades y los horarios que expresamente estén prohibidos por cualquier señal de tránsito.

Artículo 67.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el carril izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
II. Sujetarse a las vialidades y los horarios permitidos mediante aviso de la Comisaría de Vialidad y Tránsito y/o contenidas en cualquier señal de tránsito;
III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente, por lo que su propietario deberá abstenerse de estacionar dicha unidad en la cualquier vía pública que se ubique dentro de zonas habitacionales o residenciales;
IV. Circular con placas de matrícula vigentes o permiso provisional válido;
V. Conducir con licencia de manejo vigente y acorde al tipo que corresponda para dicha actividad;
VI. Circular sin tirar objetos, sin esparcir materiales o sin derramar sustancias que obstruyan el tránsito, ensucien las vías públicas o pongan en riesgo la integridad física de las personas;
VII. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular, ajustándose a las áreas señaladas para tal efecto; y
VIII. Abstenerse de llevar a bordo del vehículo personas ajenas a su operación.

Artículo 68.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Comisaría de Vialidad y Tránsito y la autoridad reguladora del transporte público; y
II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de tráfico vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los Policías Preventivos Municipales prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 69.- La Comisaría de Vialidad y Tránsito podrá restringir y sujetar a horarios y rutas, previamente establecidas por la Institución de Policía Preventiva Municipal, el tránsito de vehículos de carga, públicos o privados, para llevar a cabo maniobras de carga, descarga o simple tránsito, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público.

Artículo 70.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

I. Llevar a bordo del vehículo personas ajenas a su operación;

II. Arrojar al suelo o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de un bien mueble o inmueble que sea fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales y estatales en materia ambiental y de transporte; y
IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

Artículo 71.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o cualquier otro tipo de señal de advertencia, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia de 100-cien metros, que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

Artículo 72.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular sobre la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta y en el mismo sentido de la circulación. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación, de lo contrario los Policías Preventivos Municipales podrán retirarlos de la circulación.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN A PEATONES ESTUDIANTES.

Artículo 73.- El ascenso y descenso de peatones escolares que se transporten en vehículos, se realizará a la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del bien inmueble en que se ubica el plantel escolar y en los lugares previamente autorizados.

Los Policías Preventivos Municipales deberán proteger el tránsito de los peatones escolares en las inmediaciones del bien inmueble en que se ubica el plantel escolar, mediante los dispositivos e indicaciones establecidas, y en los horarios respectivos.

Artículo 74.- Los auxiliares voluntarios son maestros o padres de familia de alumnos de un plantel educativo, debidamente reconocidos y capacitados por la Comisaría de Vialidad y Tránsito, para proteger a los peatones escolares en las horas de entrada y salida de

clases, debiendo portar, en ésta función voluntaria, un chaleco de color fosforescente con la leyenda "Auxiliar de Tránsito".

Artículo 75.- Los auxiliares voluntarios de tránsito, podrán proteger el paso de escolares en las inmediaciones de un plantel educativo, haciendo los señalamientos adecuados a los conductores de los vehículos que transiten por el lugar.

Artículo 76.- Los conductores de vehículos que transiten en zona escolar, deberán disminuir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora y extremar precauciones, obedeciendo las señales de protección y las indicaciones de los Policías Preventivos Municipales o, en su caso, de los auxiliares voluntarios de tránsito.

Artículo 77.- Cuando se encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, los vehículos que transiten harán alto total y procederán a rebasarlo tomando todo tipo de precauciones.

Artículo 78.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de pasaje, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS ESCUELAS DE MANEJO.

Artículo 79.- Las escuelas de manejo que se establezcan en General Bravo deberán poseer autorización de las autoridades educativas, y estarán obligadas a cumplir y difundir, entre sus alumnos, el presente Reglamento y demás normas aplicables para la conducción de vehículos.

Artículo 80.- Las escuelas de manejo, para sus prácticas en la vía pública, deberán obtener autorización previa de la Institución de Policía Preventiva Municipal, así como, utilizar vehículos pintados de colores vistosos y poseerán luces de color amarillo, y anuncios vistosos que adviertan el uso para el cual están destinados.

Artículo 81.- La institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, establecerá una Coordinación para la Capacitación de Conductores de Vehículos, misma que para la prestación de sus servicios contará con Instructores especializados para cada tipo de vehículo. Los servidores públicos que ejerzan el cargo de Instructores tendrán las facultades que se apuntan a continuación:

I. Brindar capacitación normativa, teórica, y práctica a las personas que requieran tramitar la Licencia para Conducir;
II. Examinar y calificar mediante pruebas por escrito, el nivel de aprendizaje de las personas que se capacitan para la conducción de vehículos.
III. Examinar y calificar la habilidad práctica con la que una persona conduce un vehículo.
IV. Aplicar u ordenar la aplicación de exámenes médicos a las personas que requieren capacitación normativa, teórica, y práctica para tramitar la Licencia para Conducir;
V. Conducir vehículos de enseñanza práctica de conducción en las vías públicas municipales, y ser copiloto responsable de la enseñanza práctica y dirección de la conducción, en dichos vehículos especiales.
VI. Aprobar o reprobar la capacidad normativa, teórica o práctica de una persona para conducir un vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 82.- Cuando personas físicas o morales soliciten el empleo de personal de Adscrito a la Comisaría de Vialidad y Tránsito, así como, de vehículos oficiales para servicios de vialidad en reuniones públicas, eventos, espectáculos o diversiones públicas, el titular o encargado de la reunión o evento público deberá tramitar la solicitud con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse, debiendo cubrir el pago de los derechos que en su caso correspondan con base en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 83.- La Comisaría de Vialidad y Tránsito contará con un equipo de grúas e inmuebles de encierre que prestarán el servicio de arrastre, traslado y depósito de vehículos, mediante el pago de derechos respectivos, de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 84.- Los operadores de grúas que auxilien en el arrastre de vehículos serán responsables de los objetos que se encuentren dentro del vehículo y de las partes mecánicas de los mismos. Deberán efectuar un inventario en el lugar de la maniobra, en presencia del conductor o, en su defecto, de dos testigos. Este inventario será entregado al conductor de encontrarse presente, una copia adicional se entregará a la Comisaría de Vialidad y Tránsito, y otra más, a la oficina administrativa del corralón municipal. Además, se aplicarán los sellos que garanticen la inviolabilidad del interior del vehículo.

Artículo 85.- La Comisaría de Vialidad y Tránsito, los paramédicos, los bomberos, los elementos de seguridad pública y tránsito municipal, y los operadores de grúas no serán responsables por los daños que se ocasionen a los vehículos por las maniobras de rescate de víctimas indispensable para salvaguardar la integridad física o la vida de los participantes en hechos de tránsito.

Artículo 86.- El Municipio podrá prestar el servicio de estacionamiento por sí o a través de asociaciones público-privadas, o mediante concesiones otorgadas a personas físicas o morales, conforme a las normas jurídicas y procedimientos que para cada caso, resulten aplicables.

Artículo 87.- En estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos deberán adecuarse las instalaciones que permitan el acceso a personas con discapacidad.

Asimismo, los estacionamientos privados deberán asegurarse de que su entrada o salida no afecte la circulación de peatones o vehículos, dentro de la vía pública.

Artículo 88.- Cuando el Ayuntamiento de General Bravo, sea el prestador del servicio de estacionamiento, así como en el caso de estacionamientos autorizados y concesionados, la tarifa de pago por el uso del estacionamiento se establecerá de conformidad con lo que estipule la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO.

Artículo 89.- Los dispositivos que la Comisaría de Vialidad y Tránsito utilice para el control del tránsito y verificación del cumplimiento del Reglamento, deberán regirse de acuerdo a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los Tratados Internacionales y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90.- Los usuarios de la vía pública deberán conocer y obedecer los dispositivos para el control del tránsito, el presente Reglamento y todos aquellos manuales que emita y publique el Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León.

Artículo 91.- Para los efectos del presente Reglamento, las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. Señales Humanas:

a) Las que hacen los Policías Preventivos Municipales, auxiliares voluntarios de tránsito, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación, que serán las siguientes:
    1. Siga: Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y los conductores de vehículos pueden iniciar la marcha en el sentido que indiquen éllos;
    2. Preventiva: Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y
    3. Alto: Cuando se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación. Los conductores de vehículos deben detenerse y permanecer así hasta que se emita la señal de "siga".

b) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o de dirección. Esto es, cuando, por alguna causa, no funcionen las luces de freno o las direccionales del vehículo o que el mismo no esté equipado con dichos dispositivos:
    1. Alto o reducción de velocidad: Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;
    2. Vuelta a la derecha: Sacarán su brazo izquierdo y, formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;
    3. Vuelta a la izquierda: Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y
    4. Estacionarse: Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo, haciendo un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

II. Señales Gráficas:
    a) Verticales: Son aquellas que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en los postes sobre el piso o en las paredes de inmuebles públicos o privados;
    b) Preventivas: Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior. Su color es ámbar en el fondo y con símbolos, leyendas y ribete en color negro;

c) Restrictivas: Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro o rojo, su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de "alto" y "ceda el paso". La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y la leyenda y el ribete en color blanco, mientras que la segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice, con fondo de color blanco, el ribete en color rojo y la leyenda en color negro. Cuando se considere necesario, se agregará la leyenda "Se usará grúa";

d) Informativas: Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso, pueden utilizar un fondo de color verde, amarillo, azul o blanco;

e) Horizontales: Son aquellas líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación:

1. Rayas longitudinales discontinuas: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario o que se encuentra prohibida dicha maniobra;
2. Rayas longitudinales continuas: Son aquellas que se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, indican una prohibición de cambio de carril;

3. Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
4. Rayas transversales: Son aquellas que indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite de los edificios o las propiedades. Si no existe banqueta, la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad;
5. Rayas oblicuas: Son aquellas que advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;
6. Flechas o símbolos en el pavimento: Son aquellas que se utilizan para orientar el movimiento o la dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales; y
7. Líneas de estacionamiento: Son aquellas que delimitan el espacio para estacionarse.

III. Señales eléctricas:
   a) Los semáforos vehiculares, peatonales y para personas con debilidad visual;
   b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia, de servicio y de auxilio vial; y
   c) Las que se utilizan para avisar la proximidad o el paso de vehículos sobre rieles.

IV. Señales sonoras: Son aquellas emitidas con silbato por los Policías Preventivos Municipales o los auxiliares voluntarios de tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
   a) Un toque corto: Alto;
   b) Dos toques cortos: Siga; y
   c) Tres o más toques cortos: Acelere.

Otras señales sonoras son:

a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y
b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. Señales diversas:
Las banderolas, señales reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:
a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
b) Para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y
c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VI. Señales especiales para protección de obras: Son aquellos elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros de las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas señales pueden ser: preventivas, restrictivas e informativas, de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente;

VII. Dispositivos de verificación: Son aquellos dispositivos electrónicos, fotográficos o de video, para la verificación del cumplimiento de las normas del presente Reglamento y la aplicación de las sanciones por infracción al mismo.

Artículo 92.- En tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública se debe hacer los señalamientos necesarios, ya sea mediante un elemento físico, señalados en la fracción sexta del artículo anterior o, en su caso, señales por parte de un trabajador, el cual deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50-cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse por lo menos a 100-cien metros de la ubicación de la obra, de la forma que sigue:

I. **Alto:** Cuando la persona que abandera se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
II. **Siga:** Cuando la persona que abandera se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y
III. **Preventiva:** Cuando la persona que abandera agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 93.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. Siga:

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal, a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas; y

b) Cuando en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, utilizando los carriles correspondientes.

II. Precaución:

a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica alto. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y

b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. Alto:

a) Luz roja fija y sola: Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o existan vueltas continuas autorizadas;

b) Luz roja intermitente: Los conductores deberán detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y

c) Flecha roja: Los conductores que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones, hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto en el sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 94.- Se presume probable responsable de un accidente de tránsito al conductor que provoca dolosa o culposamente daños a bienes o personas, salvo prueba en contrario.

Artículo 95.- Un peatón será responsable de un accidente de tránsito, siempre y cuando el vehículo involucrado haya circulado en orden y acatando la normatividad de tránsito.

Artículo 96.- Todo accidente de tránsito será investigado y documentado mediante la elaboración de un acta circunstanciada administrativa municipal de accidente de tráfico.

Artículo 97.- Un acta circunstanciada administrativa municipal de accidente de tráfico, tendrá como objetivos, que el Policía Preventivo Municipal que atiende un accidente de tránsito cumpla y proceda conforme a los requisitos que establece el Artículo 16 décimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contendrá:

A. La fundamentación y motivación de la competencia del Policía Preventivo Municipal responsable de la atención del accidente de tránsito;
B. Fecha, hora y lugar del accidente, así como, la hora del arribo del Policía Preventivo Municipal encargado de atender el accidente, describiendo el nombre de las vías públicas en donde se produjo el accidente de tránsito, la zona de ubicación de éstas, y el sentido de orientación en que funcionan la o las vías públicas en que aconteció el accidente;
C. La identificación y registro de cada una de las personas participantes en el accidente de tráfico, documentando el nombre, edad, genero, domicilio, tipo de participación en el accidente de tránsito y condiciones de salud aparentes o que sean manifestadas;
D. La identificación y registro de las personas que son víctimas, sufren lesiones físicas en su cuerpo derivadas del accidente tránsito o han fallecido como consecuencia del accidente de tránsito;
E. La identificación y registro del personal de emergencias que participe en las labores de rescate, atención pre hospitalaria y en el traslado en ambulancia de personas lesionadas con motivo del accidente;
F. La identificación, ubicación o medio de comunicación de algún familiar o persona de confianza de cualquiera de las víctimas o de los participantes en el accidente de tránsito, que deba de ser alertado sobre el percance, sobre la grave situación de salud o sobre el fallecimiento de alguna persona;
G. La identificación y registro de los vehículos y demás bienes muebles o inmuebles relacionados con el accidente de tráfico, especificando la propiedad, marca, modelo, color, placas u otras características que sean útiles para describir los vehículos participantes;
H. La identificación y registro de las personas que atestiguaron los hechos;

I. La declaración confesional de quien o quienes asuman libremente y por voluntad propia la responsabilidad de causar el accidente de tránsito;

J. La identificación y registro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presuma que acontecieron los hechos relacionados al accidente, describiendo la posición de los peatones, de los vehículos, y de los bienes muebles e inmuebles relacionados al accidente de tránsito, antes, durante y posteriormente al acontecimiento de éste;

K. La descripción de los daños patrimoniales que a simple vista puedan presumirse ocasionados por el accidente de tránsito;

L. La descripción y registro de huellas o residuos dejados sobre el pavimento o la superficie de rodamiento;

M. Un croquis en el que se clasifique el tipo de accidente de tránsito, así como, las circunstancias de lugar y modo en que presumiblemente ocurrió el accidente de tránsito;

N. La determinación de las infracciones administrativas municipales que correspondan imponer a los conductores o propietarios de los bienes muebles participantes en accidente de tránsito, así como, el registro de los documentos públicos que les hayan sido retenidos a las personas que se presuman infractoras, por el Policía Preventivo Municipal que atiende el accidente;

O. El registro de la hora de detención en flagrancia de los conductores de vehículos o propietarios de los bienes muebles participantes en un accidente vial que presumiblemente por sus actos u omisiones hayan cometido uno o varios delitos o faltas administrativas;

P. La información que debe hacerse del conocimiento del Juez Cívico Municipal, para que éste en su caso determine:

   a. Conforme al Artículo 16-décimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poner a disposición del Ministerio Público al conductor o participante de un accidente de tránsito en los casos en que pueda presumirse la posible comisión de uno o varios delitos;

   b. Conforme al Artículo 21-vigésimoprimero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponer las sanciones administrativas municipales aplicables a las infracciones administrativas municipales que deriven los actos u omisiones imputables a los conductores o propietarios de los bienes muebles participantes en el accidente;

   c. Conforme al Artículo 20-vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proteger los derechos de las víctimas y procurar la atención médica de urgencia que éstas personas requieran;

d. Notificar al Síndico Segundo del Municipio de General Bravo de los daños o perjuicios presumiblemente ocasionados al Patrimonio Municipal con motivo del accidente de tránsito.

Q. La fundamentación y motivación de los actos y procedimientos de molestia o privación que el Policía Preventivo Municipal que brinda la atención de accidente de tránsito, deba de ejecutar en contra de las personas identificadas como conductores o propietarios de los bienes muebles involucrados en el accidente de tránsito;

R. El nombre y firma del Policía Preventivo Municipal que atiende el accidente de tránsito y de dos testigos de asistencia para constatar la elaboración del acta, el nombre y firma de los conductores, pasajeros, participantes y víctimas de los vehículos participantes en el accidente de tránsito que así lo deseen, así como, el nombre y firma de las personas que hayan rendido su declaración testimonial en el acta.

Artículo 98.- Los accidentes viales se clasifican de la siguiente manera, de forma enunciativa más no limitativa:

I. **Colisión:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

II. **Choque por alcance:** Ocurre cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido, por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o cuando detengan su marcha intempestivamente;

III. **Choque lateral:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

IV. **Choque frontal:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de caminos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

V. **Choque en ángulo:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de unos u otros;

VI. **Choque en reversa:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a otro vehículo al realizase una maniobra de reversa en el sentido contrario al permitido en la vialidad en que acontece el impacto;

VII. **Salida de camino de circulación:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VIII. **Volcadura:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;

IX. **Proyección:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo y proyecta el vehículo o una parte del mismo en contra de una persona u objeto. La proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine un diverso accidente o daño;

X. **Atropellamiento:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta o arroya a una o más personas;

XI. **Caída de persona:** Ocurre cuando una persona, ya sea ocupante o pasajero, es expulsado al exterior de un vehículo en movimiento;

XII. **Choque contra semoviente:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con algún animal;

XIII. **Choque con móvil de vehículo:** Ocurre cuando alguna parte se sale, desprende o cae de un vehículo en movimiento o de un vehículo estacionado que es abierto, y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen casos en los que se caiga o desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XIV. **Choques diversos:** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 99.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito, en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, dando oportuno aviso a los servicios de emergencia y a la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León, para que tengan conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, siempre y cuando no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el vehículo no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;

IV. Colocar, de inmediato, los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente;

V. Brindar al Policía Preventivo Municipal que atienda el accidente de tránsito y a las demás autoridades, la información que le sea solicitada; y
VI. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que el Policía Preventivo Municipal que atienda el accidente de tránsito o las autoridades competentes, así lo determinen.

Las sanciones administrativas municipales serán independientes de la responsabilidad civil de los implicados, e independientes de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir los implicados.

Artículo 100.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a la propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, se asentará en el acta circunstanciada administrativa municipal de accidente de tránsito, la manifestación expresa de las partes de que no existen personas lesionadas.

No obstante, los vehículos serán retirados del lugar, a fin de no obstruir la circulación. El trámite referido se hará sin mayor demora, lo que no será impedimento para que se apliquen las infracciones municipales correspondientes.

Artículo 101.-La atención e investigación de los accidentes viales se hará, en primer lugar, por el personal designado por la Comisaría de Vialidad y Tránsito, antes de cualquier otra autoridad. El Policía Preventivo Municipal que atienda un incidente de tránsito, llenará un Acta Circunstanciada Administrativa Municipal de Accidente de Tránsito y deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de las dependencias gubernamentales correspondientes, a fin de evitar un nuevo incidente y agilizar la circulación;
II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos y preservando, en lo posible, rastros y evidencias del hecho vial;
III. En caso de que haya lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato a las personas lesionadas, según las circunstancias, y turnará el caso al Juez Cívico Municipal, para que éste sin demora ponga el asunto y a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda;
IV. Abordará al conductor o a los conductores implicados en el accidente vial, haciendo lo siguiente:
    a) Se identificará proporcionando nombre, cargo público, y número del Policía Preventivo Municipal;
    b) Solicitará información de los hechos ocurridos;

c) Preguntará si hay testigos presentes, y de haberlos presentes, los entrevistará;
d) Solicitará la documentación que requiera; y
e) Entregará a los conductores, así como a los testigos presentes, una hoja de reporte para que se manifieste, por escrito, la constatación de cómo ocurrieron los hechos del accidente. Las hojas de reporte, se transcribirán en el Acta Circunstanciada Administrativa Municipal de Accidente de Tránsito y se anexarán a ésta;

V. En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas, deberá presentar a los conductores ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, evitando, en lo posible, la fuga de la persona que se presuma responsable;

VI. Realizará las investigaciones necesarias, a la brevedad y con la diligencia posible;

VII. Hará que se despeje el área de residuos derivados del accidente, ya sea por el conductor, por el personal de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, por el personal de la Dirección de Protección Civil, o mediante el uso de grúas de servicio municipal. De resultar gastos municipales por las labores de limpieza en la vía pública, estos gastos deberán hacerse del conocimiento del Síndico Municipal, para que solicite las indemnizaciones o contribuciones correspondientes en favor del Municipio de General Bravo, Nuevo León, ante las autoridades administrativas, civiles, penales o de procuración de justicia que conozcan del accidente;

VIII. Propiciará la obtención del dictamen médico de los conductores participantes, como auxilio al Ministerio Público, en los siguientes casos:
a) Cuando haya lesionados o fallecidos;
b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el aparente influjo de estupefacientes. En todo caso, el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre o aire respirado deberá definir el grado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; y
d) Cuando así lo requiera una o ambas partes, por escrito, en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad, podrá solicitarlo por sí mismo o a través del padre o tutor.

IX. Cuando exista duda de las causas del incidente se detendrán los vehículos, a fin de que el Juez Cívico Municipal ponga el asunto y los vehículos participantes a disposición del Agente del Ministerio Público; y

IX. Elaborará un Acta Circunstanciada Administrativa Municipal de Accidente Vial en la que deberá dibujar un croquis del accidente de tránsito.

Una vez terminados el acta y el croquis, deberán ser revisados éstos actos administrativos por el Juez Cívico Municipal en turno, quien determinará lo jurídicamente conducente de acuerdo a los Artículos 14-décimo cuarto, 16-décimo sexto, 20-vigésimo y 21-Vigésimoprimero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102.- Solamente el Policía Preventivo Municipal o sus superiores jerárquicos, asignados para la atención de un accidente vial, pueden disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo, por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

Cuando resulten daños a bienes de la Nación, el Estado o el Municipio, el Policía Preventivo Municipal dará aviso a la autoridad competente para que tenga conocimiento de ello y se comunique, a su vez, los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Cuando se ocasionen daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los gastos necesarios para resarcir el daño conforme al avalúo que emita la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad Municipal Centralizada de Compras. Sin cubrir este requisito, el vehículo remitido al corralón municipal no será liberado y se presentarán por el Municipio, las demandas civiles, denuncias o querellas penales que correspondan.

Artículo 103.- Es obligación de las instituciones médicas pública o privadas y de profesionistas de la medicina, dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en un accidente de tránsito acontecido en territorio municipal de General Bravo, debiendo además emitir, en forma inmediata, un dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado;
II. Día y hora en el que lo recibió;
III. Nombre de quien lo trasladó;
IV. Lesiones que presenta;
V. Establecer si presenta estado de ebriedad o intoxicación por el consumo de estupefacientes;
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, el tiempo de sanación, la incapacidad parcial o total que se derive y/o las posibles secuelas; y
VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

Artículo 104.- Queda prohibido que los servidores públicos adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo y aquellos que posean el cargo de Juez Cívico Municipal de General Bravo, Nuevo León, desarrollar actividades que tiendan a la conciliación entre personas que hayan participado en un accidente de tránsito u ofrecer servicios profesionales o comerciales de cualquier tipo a éstas. La contravención a las prohibiciones establecidas en éste Artículo, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y ESTUPEFACIENTES.

Artículo 105.- Ninguna persona deberá conducir un vehículo por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 1.5 o más gramos por litro o en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de estupefacientes.

Artículo 106.- A todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad incompleto, en estado de ebriedad incompleto, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, se les solicitará que se practiquen las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico autorizado por la Comisaría de Vialidad y Tránsito, ante el cual sean presentados, o por personal autorizado para tal efecto.

Los Policías Preventivos Municipales pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Comisaría de Vialidad y Tránsito establezca y lleve a cabo programas de prevención y control en la ingestión de alcohol o estupefacientes por conductores de vehículos. Estos programas se implementarán de forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad, teniendo las personas que sea titulares de la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, o de la Comisaría de Vialidad y Tránsito, la facultad de determinar, de manera discrecional, los puntos de revisión.

Artículo 107.- Cuando los Policías Preventivos Municipales cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de estupefacientes, se procederá como sigue:

I. Los conductores se someterán, de manera voluntaria, a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Comisaría de Vialidad y Tránsito y, en específico, a la prueba de alcohol en aire espirado. Cuando la prueba arroje un resultado que sobrepase el límite permitido por el presente Reglamento, podrá realizarse una segunda prueba con quince minutos de separación entre una y otra prueba;

II. Realizada la prueba que se enuncia con antelación, el Policía Preventivo Municipal que desarrolla el procedimiento, entregará un acta de infracción citatoria y un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, al conductor que se haya detectado en estado de intoxicación.

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido por el presente Reglamento, será detenido, se le entregará un acta de infracción y será remitido al Juez Cívico Municipal, el cual impondrá las sanciones que correspondan. El vehículo será asegurado y trasladado para su depósito al corralón municipal.

V. El Policía Preventivo Municipal entregará un ejemplar del acta de infracción municipal, así como, un comprobante de los resultados de la prueba para la detección del grado de intoxicación, al Juez Cívico Municipal ante el cual sea presentado, documento que constituirá una probanza fehaciente de la cantidad de alcohol encontrado y servirá de base para el dictamen del médico que determine el tiempo probable de recuperación.

VI. Una vez remitido ante el Juez Cívico Municipal, lo someterá al procedimiento administrativo municipal sancionador.

VII. En ese mismo acto, el Juez Cívico Municipal deberá calificar la infracción y determinar la sanción que corresponda con base en el Artículo 21-vigésimoprimero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante resolución por escrito que cumpla con los requisitos que establecen los Artículos 14décimocuarto y 16-décimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108.- En todos los casos de infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad, estado de ebriedad incompleta, o intoxicación voluntaria, el conductor, deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas y farmacodependientes ofertados por la Coordinación Municipal contra las Adicciones de la Secretaría de Desarrollo Social de General Bravo.

La Comisaría de Vialidad y Tránsito será la dependencia facultada para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS.

Artículo 109.- Los propietarios o representantes de empresas, lotes de autos o talleres mecánicos y las personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir lo siguiente:

I. No podrán tener vehículos sobre la acera, banqueta, calle, avenida o cualquier vialidad, para su reparación, exhibición y venta;
II. No podrán reparar o dar mantenimiento a vehículos sobre la acera, banqueta, calle, avenida o cualquier vialidad, salvo en los casos de emergencia y con señalamiento preventivo;
III. No podrán utilizar la vía pública como pensión vehicular;
IV. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto, cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Comisaría de Vialidad y Tránsito. En cualquier caso en donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Comisaría de Vialidad y Tránsito, llevando un registro que incluya lo siguiente:
    a) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor;
    b) Placas, serie y/o registro federal de vehículos;
    c) Marca, tipo y color del vehículo; y
    d) Daños que presenta.

Artículo 110.- Para la aplicación de las sanciones por la falta de cumplimiento a la fracción III-tercera del artículo anterior, primeramente los propietarios o representantes serán apercibidos para que, en el término de 48-cuarenta y ocho horas, retiren los vehículos que se encuentren en la vía pública. De lo contrario, se procederá a aplicar la sanción correspondiente y al traslado de los vehículos al corralón municipal. Independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, quienes realicen estas conductas cubrirán los gastos de remoción y arrastre de los vehículos y los que origine la pensión de éstos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES.

Artículo 111.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la autoridad municipal, que será el Presidente Municipal, a través de los policías

preventivos municipales, adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León.

Artículo 112.- Para la vigilancia del tránsito, la aplicación y verificación del cumplimiento del presente Reglamento, los Policías Preventivos Municipales deberán cumplir con los requisitos que se establecen el Artículo16-décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumplir con el procedimiento administrativo que para cada caso, ordena el presente Reglamento.

Artículo 113.- El Policía Preventivo Municipal que atienda un procedimiento administrativo de Infracción podrá ordenar o ejecutar la detención de cualquier persona que sin derecho se oponga al desarrollo de cualquier etapa del procedimiento y poner a ésta sin dilación ante el Juez Cívico Municipal para que sea sancionada administrativamente conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de General Bravo, Nuevo León.

Artículo 114.- En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento cuando la persona presuntamente infractora se encuentre conduciendo un vehículo, o se encuentre en el interior de un vehículo ocupando el asiento del Conductor:

I. El Policía Preventivo Municipal ordenará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, que estacione el vehículo en un lugar seguro e iluminado, que sea activado el freno de mano con que cuente el vehículo, que se mantenga la ventana de la puerta del conductor del vehículo completamente abierta, o que ante la imposibilidad de esto, se mantenga abierta completamente la puerta del conductor del vehículo.

II. El Policía Preventivo Municipal ordenará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, que mantenga abrochado su cinturón de seguridad durante el procedimiento administrativo municipal de infracción, y que igualmente se mantengan abrochados los cinturones de seguridad de cualquier otro ocupante que se encuentre presente, durante el procedimiento administrativo municipal de infracción.

III. El Policía Preventivo Municipal ordenará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, así como a los ocupantes del vehículo que se mantengan quietos, en silencio y que le escuchen con atención y respeto durante el procedimiento administrativo municipal de infracción.

IV. El Policía Preventivo Municipal apercibirá a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, que ésta y las personas que le acompañan como pasajeros del vehículo se deberán sujetar al procedimiento administrativo municipal de infracción en materia de Vialidad y Tránsito que da inicio. Ante la negativa de la o las personas apercibidas para sujetarse a cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo

municipal de infracción, el Policía Preventivo Municipal, procederá a ordenar y ejecutar la detención de las personas opositoras y deberá llenarse la correspondiente acta de infracción, conduciendo sin dilación a la o las persona detenidas ante la presencia del Juez Cívico en turno para que éste inicie el procedimiento administrativo municipal sancionador que corresponda.

V. El Policía Preventivo Municipal, mencionará su nombre completo a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, y se identificará ante ésta, expresando el cargo público y rango que posee, y presentando la identificación oficial con fotografía que lo acredita como servidor público adscrito a la Institución de Policía Preventiva Municipal.

VI. El Policía Preventivo Municipal informará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo y a sus acompañantes que posee la competencia que le otorga el presente Reglamento, para llevar a cabo el procedimiento administrativo municipal de infracción en materia de Vialidad y Tránsito.

VII. El Policía Preventivo Municipal informará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, que todos los actos del procedimiento administrativo municipal de infracción en materia de Vialidad y Tránsito se harán constar en un acta de infracción, sea ésta citatoria o de detención.

VIII. El Policía Preventivo Municipal ordenará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo que se identifique mencionando su nombre completo, edad y domicilio.

IX. El Policía Preventivo Municipal ordenará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, que exhiba y haga entrega para su inspección, de la licencia de conducir que le pertenezca, así como de la tarjeta de circulación vigente que corresponda al vehículo que éste conduce. El Policía Preventivo Municipal solo podrá retener los documentos antes enunciados, en los casos que se estipulan permitidos en éste Reglamento.

X. El Policía Preventivo Municipal preguntará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, si conduce con aliento alcohólico, bajo los influjos de bebidas alcohólicas o de cualquier substancia estupefaciente. El Policía Preventivo Municipal que presuma que un persona conduce con aliento alcohólico, bajo los influjos de bebidas alcohólicas o de cualquier substancia estupefaciente, ordenará o ejecutará la detención de dicha persona, elaborará un acta de infracción, retendrá la licencia de conducir de la persona presuntamente infractora, y conducirá sin dilación a la persona detenida ante la presencia del Juez Cívico en turno, para que éste inicie el procedimiento administrativo municipal sancionador correspondiente.

XI. El Policía Preventivo Municipal indicará a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, la infracción o infracciones que dieron

motivo para sujetarle al procedimiento administrativo municipal de infracción en materia de Vialidad y Tránsito que se desarrolla.

XII. El Policía Preventivo Municipal llenará y firmará el acta de infracción correspondiente y entregará una copia de ésta a la persona presuntamente infractora que conduce el vehículo, y otra copia al Juez Cívico en Turno que haya de llevar a cabo el procedimiento administrativo municipal sancionador en contra de la persona presuntamente infractora.

Cuándo quien atienda el procedimiento que se establece en éste Artículo, sea el Conductor de un vehículo pesado, deberá descender del vehículo y atender el procedimiento en la vía pública o dentro de un vehículo oficial.

Los Policías Preventivos Municipales podrán video grabar sus actos de vigilancia, así como, las etapas de cualquier procedimiento administrativo municipal en que participen y capturar en fotografías las imágenes de las irregularidades o ilicitudes que por ellos sean detectadas.

Los Policías Preventivos Municipales podrán utilizar alcoholímetros o ayudarse de animales domésticos adiestrados para presumir que un conductor es responsable de conducir con aliento alcohólico, bajo los influjos de bebidas alcohólicas o de cualquier substancia estupefaciente.

Artículo 115.- En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento cuando la persona presuntamente infractora no se encuentre conduciendo un vehículo o no sea ocupante de un vehículo:

I. El Policía Preventivo Municipal indubitable ordenará que la persona que presuntamente cometió una o varias infracciones se mantenga quieto, preste su total atención, se mantenga en silencio y le escuche con el debido respeto.

II. El Policía Preventivo Municipal apercibirá a la persona presuntamente infractora, que se deberá sujetar al procedimiento administrativo municipal de infracción en materia de Vialidad y Tránsito que da inicio. Ante la negativa de la persona presuntamente infractora para sujetarse a cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo municipal de infracción, procederá su detención y deberá llenarse la correspondiente acta de infracción, conduciéndose sin dilación a la persona detenida ante la presencia del Juez Cívico en turno para que éste inicie el procedimiento administrativo municipal sancionador correspondiente.

III. El Policía Preventivo Municipal ordenará a la persona presuntamente infractora, que, si le es físicamente posible, se ponga de pie frente a éste,

se identifique mediante una credencial oficial con fotografía o mediante su licencia de conducir, y que exprese su edad, nombre completo y domicilio.

IV. El Policía Preventivo Municipal informará a la persona presuntamente infractora que todos los actos del procedimiento administrativo municipal de infracción en materia de Vialidad y Tránsito se harán constar en un acta de infracción, sea ésta citatoria o de detención.

V. El Policía Preventivo Municipal se identificará ante el presunto infractor, mostrando su identificación oficial con fotografía que lo acredita como Policía Preventivo Municipal de la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, y acto seguido, manifestará su nombre completo, cargo público y explicará que posee la competencia reglamentaria para llevar a cabo el procedimiento administrativo municipal de infracción en materia de Vialidad y Tránsito.

VI. El Policía Preventivo Municipal indicará a la persona presuntamente infractora, la infracción o infracciones que dieron motivo para sujetarle al procedimiento administrativo municipal de infracción en materia de Vialidad y Tránsito.

VII. El Policía Preventivo Municipal llenará y firmará el acta de infracción correspondiente y entregará una copia de ésta al presunto infractor, y otra copia al Juez Cívico en Turno que haya de llevar a cabo el procedimiento administrativo municipal sancionador en contra de la persona presuntamente infractora.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LA FUNCIÓN DE LOS POLICÍAS PREVENTIVOS MUNICIPALES EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.

Artículo 116.- Los Policías Preventivos Municipales poseen la obligación de conocer el contenido del presente Reglamento, así como, poseen las obligaciones de observancia y de aplicación de este. Además, deberán acatar toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones reglamentadas.

En la aplicación del presente Reglamento, los Policías Preventivos Municipales deberán de actuar con toda imparcialidad, sin hacer ningún tipo de distinción en la aplicación de las normas que correspondan conforme al presente ordenamiento.

Los Policías Preventivos Municipales serán constantemente evaluados en base a los criterios que establezca la Comisaría de Vialidad y Tránsito. Aquellos Policías Preventivos

Municipales que no actúen con plena honestidad y honradez serán automáticamente separados de su cargo y sancionados en los términos de la legislación vigente aplicable al caso concreto.

Artículo 117.- Es obligación de los Policías Preventivos Municipales permanecer en el espacio, sector, zona o vía pública al cual fueron asignados para vigilar o controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección conducentes. Por ningún motivo, los Policías Preventivos Municipales podrán cubrir o esconder sus rostros o identidad durante el ejercicio de sus labores, queda prohibida para éstos la utilización de indumentaria, herramientas o equipos de protección que no sean proporcionadas o expresamente autorizadas para su uso por el Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal.

Durante sus labores, los Policías Preventivos Municipales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan accidentes o, en su caso, la comisión de infracciones al presente Reglamento.

Si tienen asignado un auto, patrulla o motocicleta, circularán en el sector o zona asignada, vigilando la fluidez de la circulación vehicular y la seguridad del tránsito de peatones y conductores.

Los Policías Preventivos Municipales durante sus labores, no podrán portar o utilizar teléfonos móviles distintos a los que en su caso, les sean proporcionados por la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo.

Queda prohibido que cualquier vehículo público de la Institución de Policía Preventiva Municipal, transporte familiares de los policías para realizar servicios personales.

Artículo 118.- En el ejercicio de sus funciones, el Policía Preventivo Municipal para la aplicación y comprobación de una infracción, podrá hacer uso de cualquier dispositivo electrónico asignado por la Institución de Policía Preventiva Municipal, tales como el alcoholímetro, el radar de velocidad y el sonómetro.

Los Policías Preventivos Municipales para garantizar la seguridad, para transportarse al realizar labores de vigilancia, o para detectar la posesión o uso ilícito de estupefacientes o armas, podrán auxiliarse de animales domésticos adiestrados.

Artículo 119.- Los vehículos de la Policía Preventiva Municipal, en toda actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz en la torreta.

Artículo 120.- Los Policías Preventivos Municipales que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al depósito vehicular, informarán, de inmediato, al centro de control, cómputo y comando de la Policía Preventiva Municipal de General Bravo, el tipo de vehículo y matrícula de este, así como el lugar del que fue retirado de la circulación, a través de los medios electrónicos que dispongan.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 121.- En General Bravo, Nuevo León, las personas tienen la obligación de no realizar conductas que puedan impedir o afectar el libre y seguro tránsito de las personas o de los vehículos que éstas conducen.

Artículo 122.- Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones atribuibles a una persona que constituyan un incumplimiento a sus obligaciones o la trasgresión de las prohibiciones que se encuentran establecidas por éste u otros reglamentos municipales.

Artículo 123.- Los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal, podrán emitir actas de infracción citatorias para que la persona o personas que han sido observadas contraviniendo sus obligaciones y prohibiciones establecidas en éste reglamento municipal, comparezcan ante una autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico Municipal, en una fecha y local público, en la que se desarrollará un procedimiento administrativo municipal sancionador, para que mediante audiencia pública, conozcan o reconozcan la comisión de alguna infracción municipal que devenga de un acto de vigilancia del tránsito municipal, manifiesten sus defensas, así como, para que ofrezcan las pruebas de descargo y alegatos que les sean útiles a sus objetivos o intereses.

Artículo 124.- Las actas de infracción citatorias que se emitan al percibir la presumible comisión de una infracción municipal en materia de Vialidad y Tránsito, contendrán:

I. Lugar, fecha y hora en que se emite el acta de infracción citatoria;
II. Número de placa de matrícula del vehículo o bien mueble que en su caso sea vinculado con la infracción;
III. Nombre del policía o servidor público municipal adscrito a la Institución de Policía Preventiva Municipal, que realizó la vigilancia del tránsito municipal;
IV. Lugar de la presunta comisión de la infracción municipal;
V. Nombre de la persona o personas que presumiblemente violaron una o varias normas municipales.

VI. Los motivos por los que se presume el cumplimiento o incumplimiento de normas reglamentarias municipales, así como, la descripción de los hechos, objetos, lugares o circunstancias que se hayan observado;
VII. Los fundamentos normativos municipales por los que se presume el cumplimiento o incumplimiento de normas reglamentarias municipales;
VIII. El nombre y firma de personas que hayan percibido o atestiguado las conductas con las que presumiblemente se violaron una o varias normas reglamentarias municipales;
IX. Los documentos de identidad con que se certifique el nombre y domicilio de las personas que hayan atestiguado o percibido las conductas que se presumen violatorias de una o varias normas reglamentarias municipales;
X. El emplazamiento por el que se le cite a la o las personas consideradas como presuntas infractoras municipales, a fin de que comparezcan ante una autoridad municipal sancionadora en una fecha y local público, en la que se desarrollará un procedimiento administrativo municipal sancionador, para que mediante audiencia pública, conozcan o reconozcan la comisión de alguna infracción municipal que devenga de un acto de vigilancia municipal, manifiesten sus defensas, así como, ofrezcan las pruebas de descargo y alegatos que les sean útiles a sus objetivos o intereses;
XI. La enunciación de los documentos públicos retenidos por el Policía Preventivo Municipal a la persona presuntamente infractora;
XII. La fecha y hora de emisión del acta de infracción citatoria;
XIII. Nombre y firma del servidor público que emite el acta de infracción citatoria;
XIV. Nombre y firma de la persona o personas que se les notifica el acta de infracción citatoria;
XV. La información relativa a la aplicación de la medida preventiva de detención, arrastre y depósito en el corralón municipal del vehículo o bien mueble vinculado a la presunta infracción.

Artículo 125.- Los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal, podrán detener a las personas que de manera fragrante se encuentren contraviniendo sus obligaciones y prohibiciones establecidas en cualquier reglamento municipal. La detención tendrá como finalidad poner inmediatamente al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico Municipal en turno.

Artículo 126.- Se entiende por detención administrativa el acto administrativo municipal, por el cual, uno o varios servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal, ordenan y ejecutan de manera pacífica o coercitiva, la privación provisional de la libertad ambulatoria, en contra de una persona que presumiblemente ha cometido una o varias infracciones o faltas a la reglamentación municipal. La detención tiene como finalidad

exclusiva, poner a disposición de la autoridad sancionadora municipal o Juez Cívico a la persona que es flagrantemente detenida. Toda detención sin excepción, será asentada en un acta de infracción.

Artículo 127.- Son instrumentos de trabajo para la protección de los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal, y su uso es válido para defender proporcionalmente su integridad física durante una detención:

I. El bastón de control fabricado de policarbonato, de los denominados o conocidos como “PR-24”.
II. El envase contenedor y aspersor aerosol, de sustancias lacrimógenas no letales, que ocasionen únicamente daños y perjuicios leves, no permanentes para la salud de personas o animales.
III. Las esposas o pareja de manillas metálicas o plásticas unidas entre sí, con las que sea posible aprisionan de manera segura y sin peligro para la salud, las muñecas de una persona que es detenida.

Siempre que durante la detención de una persona se utilicen éstos instrumentos, la fuerza o cuando exista violencia física o verbal, éste hecho tendrá que ser registrado y especificado circunstancialmente por la autoridad policial, en elacta de infracción, así como, en su informe o bitácora.

Artículo 128.- Cuando se detenga en flagrancia a una persona que se presume infractor, se emitirá, por la autoridad responsable de la detención, un acta de infracción en la que consten:

I. La fecha, hora y lugar de la detención;
II. Número de placa de matrícula del vehículo o bien mueble vinculado con la infracción;
III. El nombre completo y cargo público de la autoridad que ordenó la detención;
IV. La competencia que la autoridad posee para ordenar o ejecutar el acto de detención;
V. El nombre que manifieste poseer el detenido;
VI. El domicilio que manifieste poseer el detenido;
VII. Las características personales del detenido, siendo entre otras: el género, edad, altura, complexión, tez, color, largo y tipo de cabello;
VIII. La persona o personas que atestiguaron o denunciaron los hechos o conductas que se presumen violatorios de normas municipales;
IX. El uso de la fuerza física aplicada y las razones o circunstancias que la generaron;
X. Los motivos que fueron causa de la detención;
XI. Los fundamentos jurídicos que fueron causa de la detención;

XII. La firma de la autoridad responsable de ordenar o ejecutar el acto de la detención;
XIII. La información relativa a la aplicación de la medida preventiva de detención, arrastre y depósito en el corralón municipal del vehículo vinculado a la presunta infracción.

Artículo 129.- La persona física una vez que es detenida en flagrancia, será inmediatamente conducida y entregada ante la autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico Municipal en turno para el desahogo del procedimiento administrativo municipal sancionador. Siempre que se reciba a una persona detenida como presunta infractora de una o varias normas municipales, la autoridad que lo detiene, exhibirá y entregará un acta de infracción a la autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico Municipal en turno.

Artículo 130.- En concordancia con el Artículo 21-vigésimoprimero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las infracciones administrativas municipales podrán sancionarse con:

I. Multa;
II. Arresto;
III. Trabajo a favor de la comunidad.

Las infracciones administrativas municipales solo podrán ser determinadas e impuestas por el Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León o por aquella persona facultada como Juez Cívico Municipal mediante un procedimiento administrativo municipal tendiente a demostrar la existencia y responsabilidad de conductas infractoras municipales, así como, a imponer las sanciones o resoluciones municipales correspondientes.

Artículo 131.- Las infracciones a éste Reglamento, serán sancionadas conforme a las normas que establecen el procedimiento administrativo sancionador que se contiene regulado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de General Bravo, Nuevo León. Los arrestos que se apliquen como sanción a las infracciones administrativas que se establecen en éste Reglamento se compurgarán en el Centro de Arrestos Municipales de General Bravo, Nuevo León.

Artículo 132.- La sanción de multa, determinada bajo un procedimiento administrativo municipal, posee como su finalidad reprimir las conductas contrarias al orden público municipal de un infractor, fijándole a éste la obligación de pagarle al gobierno municipal una cantidad de dinero. La multa puede ser permutada por una sanción de arresto, cuando la persona física infractora, mayor de edad, mediante escrito rechace el pago de la misma.

Artículo 133.- La sanción consistente en multa se determina por la autoridad sancionadora municipal en cuota o cuotas. Una cuota es la Unidad de Medida y Actualización que conforme al apartado letra “B” del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que como referencia económica en pesos mexicanos sirve para determinar la cuantía del pago de las sanciones consistentes en multa que se establecen para las personas infractoras a éste Reglamento.

Artículo 134.- El Presidente Municipal o los servidores públicos que ejerzan el cargo de Juez Cívico Municipal, podrán determinar sancionar a un infractor del Reglamento de Tránsito de General Bravo, Nuevo León, con una multa que se cuantifique desde 1-una cuota hasta las 800-ochocientas cuotas.

Artículo 135.- Como medida de seguridad, los Policías Preventivos Municipales deberán impedir la conducción de un vehículo y remitirlo al corralón municipal mediante el servicio de grúa, ante cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando el conductor tenga aliento alcohólico o muestre síntomas claros y evidentes de encontrarse en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes.
II. Cuando un conductor, al circular con un vehículo, se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas.
III. Cuando las placas, calcomanías o tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
IV. Cuando dolosamente se realice el bloqueo del tránsito de vehículos.
V. Cuando se estacione un vehículo en cajón exclusivo para discapacitados o bloquee una evidente entrada o salida de vehículos, independientemente de la colocación de un anuncio o letrero que así lo indique, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor.
VI. Cuando el conductor no presente su licencia de conducir.
VII. Cuando se estacione un vehículo en lugar no autorizado, dentro de una vía rápida o de flujo continuo.
VIII. Cuando, por consecuencia de una infracción, el conductor intente darse a la fuga a pie o a bordo del vehículo.
IX. Por la falta total o parcial de luces delanteras o traseras del vehículo, principalmente de los faros delanteros.
X. Cuando los vehículos estén siendo reparados o en mantenimiento en la vialidad, fuera de los establecimientos o talleres, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento.

XI. Cuando se encuentre el vehículo sin movimiento sobre cualquier puente, estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel.
XVI. Cuando los vehículos estén siendo exhibidos para su venta en una vía o espacio público.
XVII. Cuando el vehículo esté abandonado y se haya cumplido con el apercibimiento previo que se establece en éste Reglamento.
XVIII. Cuando el vehículo se encuentre reportado como robado.
IX. Por orden de una autoridad judicial.

Artículo 136.- Con base en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, así como, en la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León,tratándose de infracciones relacionadas con la conducción de un vehículo en estado de intoxicación voluntaria, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación que afecte la capacidad de manejo, las sanciones para el conductor serán:

I. Por conducir un vehículo utilizando simultáneamente un aparato de comunicación que afecte la capacidad de manejo se impondrá una multa de 50-cincuenta a 200docientas cuotas y arresto de 8-ocho a 12-doce horas.
II. Por conducir un vehículo utilizando simultáneamente un aparato de comunicación que afecte la capacidad de manejo y cometer otra infracción de tránsito se impondrá multa de 100-cien a 300-trecientas cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia de conducir hasta por 6-seis meses y arresto administrativo de 12-doce a 24-veinticuatro horas.
Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos utilizando simultáneamente aparatos de comunicación que afecten la capacidad de conducción, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por 12-doce meses.
III. Por reincidir en la conducta ilícita de la conducir un vehículo utilizando simultáneamente un aparato de comunicación que afecte la capacidad de manejo, se impondrá una multa de 200-docientas a 600-seicientas cuotas, suspensión de la licencia de conducir hasta por 12-doce meses y arresto de 24-veinticuatro a 36treinta y seis horas.
IV. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, multa de 50-cincuenta a 200-docientas cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;
V. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100-cien a 300-trecientas cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la

licencia hasta por 6-seis meses y arresto administrativo de 12-doce a 24-veinticuatro horas;

VI. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en forma reincidente, procederá multa de 200-docientas a 600-seicientas cuotas, tratamiento, cancelación de la licencia para conducir e inhabilitación para obtenerla hasta por 12-doce meses y arresto administrativo de 24-veinticuatro a 36-treinta y seis horas.

VII. Por no acreditar haber acudido al menos al 90-noventa por ciento de las sesiones de tratamiento decretadas por el Juez Cívico Municipal, multa de 100-cien a 200-docientas cuotas y suspensión de la licencia para conducir por 18-dieciocho meses.

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir por 18-dieciocho meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo, en su caso, las responsabilidades patrimoniales ocasionadas por los menores.

VIII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 62-sexagésimo segundo, fracción III-tercera de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en el caso de que el infractor sea menor de edad, multa de 30-treinta a 200-docientas cuotas y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia será de hasta 12-doce meses;

IX. Por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 62-sexagesimo segundo fracción III-tercera de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en el caso de que el infractor sea mayor de edad, multa de 20-veinte a 100-cien cuotas. En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente.

Artículo 137.- Los policías adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión o cancelación de licencias de conducir:

I. Retendrán inmediatamente de forma provisional, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
II. Tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a éste Reglamento, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;
III. Notificarán de inmediato la retención a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias; y
IV. Notificarán al Juez Cívico Municipal, remitiéndole la licencia y copia del documento en el que consten las infracciones cometidas para efectos de que ésta sustancie el procedimiento correspondiente y emita la resolución que proceda.

Artículo 138.- El Juez Cívico Municipal, podrá reactivar la licencia de conducir si el infractor demuestra haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 30treinta horas de servicio en la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir, informando de a la autoridad estatal competente de la procedencia de esta reactivación.

Artículo 139.- El Juez Cívico Municipal en los casos en que le sea remitida la licencia de conducir de un conductor que cometido una infracción intoxicado voluntariamente o en estado de ebriedad incompleta o completa, dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la infracción, notificará al titular de la licencia retenida, a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebas y genere los alegatos de su intención, dentro de un procedimiento administrativo sancionador tendiente a determinar la procedencia o improcedencia de una sanción por la que se suspenda o cancele la licencias de conducir.

Vencido el término para su defensa, dicha autoridad resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Posteriormente, el Juez Cívico Municipal, notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva y en su caso le remitirá la licencia retenida, a fin de que ésta efectúe las anotaciones correspondientes en la Base de Datos donde se registren dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.

Artículo 140.- El acta por la que se resuelve un procedimiento administrativo municipal sancionador contendrá:

I. Expresión del número y frase de identificación con los que se conocen o archivan los actos administrativos pertenecientes al procedimiento administrativo sancionador municipal.
II. Lugar y fecha en que se emite el acta de resolución del procedimiento administrativo municipal sancionador.
III. El nombre completo de la autoridad municipal sancionadora que resuelve.
IV. La enunciación del documento público por el que la autoridad municipal sancionadora es nombrada como tal, y por la que en consecuencia, ejerce su competencia.
V. La expresión de las normas jurídicas en las que basa su competencia como autoridad municipal sancionadora.
VI. El documento público municipal por el que se dió inicio al procedimiento administrativo municipal sancionador.
VII. El nombre y cargo público de la autoridad responsable de emitir una denuncia formal en contra de personas físicas o morales, por la posible comisión de infracciones municipales.
VIII. El nombre de la o las personas físicas o morales contra las que se entabló el procedimiento administrativo municipal sancionador.
IX. La enunciación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron el emplazamiento, comparecencia o incomparecencia de las partes interesadas y autoridades municipales en el procedimiento administrativo municipal sancionador.
X. Las pruebas que se presentaron, admitieron, valoraron y se desahogaron dentro del procedimiento administrativo municipal sancionador, así como, los alegatos que las partes interesadas expusieron.
XI. Las consideraciones y motivos normativos municipales que la autoridad municipal sancionadora tomó en cuenta para emitir su resolución.
XII. La resolución del procedimiento administrativo municipal, misma en la que se expresarán:
    A. Los fundamentos jurídicos en los que la autoridad municipal sancionadora basa su resolución y la competencia para emitir ésta.
    B. El señalamiento de la responsabilidad probada de personas físicas o morales en la comisión de infracciones municipales.
    C. La imposición de sanciones a las personas físicas o morales que se les haya demostrado la comisión de infracciones municipales.
    D. La determinación de la sanción consistente en multa que le corresponda a cada infractor; la temporalidad y condiciones del arresto que le deberá ser aplicado ante la negativa de pagar la multa impuesta; y, el trabajo comunitario que podría desarrollar y escoger para evitar el pago de la sanción consistente en multa.

XIII. La firma de la autoridad municipal sancionadora.
XIV. El espacio que sea necesario para registrar la notificación de la resolución a cada una de las personas sancionadas y la aceptación, elección o negativa signada por cada infractor respecto de las sanciones que le son establecidas por la autoridad sancionadora.

Artículo 141.- El acta de resolución de un procedimiento administrativo municipal sancionador se notificará a cada una de las partes interesadas y surtirá efectos para cada una de éstas inmediatamente después de ser conocida.

Artículo 142.- Las personas físicas infractores que son notificados de una resolución en donde se les impone una sanción municipal consistente en multa, tienen durante ese acto la obligación, oportunidad y el derecho de expresar su voluntad o negativa para pagar la misma, así como para signar su voluntad de cumplir con el trabajo a favor de la comunidad que se les asigne. Corresponde a la autoridad sancionadora municipal, ordenar el arresto de las personas infractores que se nieguen a pagar una multa establecida.

Artículo 143.- Cuando en el acto de notificación de una resolución de un procedimiento administrativo municipal sancionador, la persona infractora no exprese su voluntad o negativa de pagar una sanción consistente en multa, ésta entrará en vigor y se considerará para todos sus efectos como un crédito fiscal de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Corresponde a la Tesorería Municipal el cobro de las sanciones municipales consistentes en multa.

Artículo 144.- La sanción de arresto se aplica a la persona física que habiéndosele determinado una sanción consistente en multa, expresa por escrito ante la autoridad sancionadora, su intención de no pagarla, para recibir como sanción permutada el arresto.

Artículo 145.- El arresto consiste en la privación de la libertad ambulatoria del infractor en un centro de arresto municipal bajo la custodia de elementos de la policía encargada de la seguridad municipal y por una temporalidad que no excederá en ningún caso de 36 horas. Durante el tiempo del arresto las autoridades municipales garantizarán la alimentación, hidratación, sanidad y salud de los arrestados.

Artículo 146.- No se aplicará la sanción consistente en multa cuando el infractor habiendo sido notificado de la misma garantice el monto total de ésta y solicite ser sancionado prestando un trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 147.- El conductor de un vehículo será responsable por la comisión de las infracciones que cometa, y por éstas se hará acreedor a la sanción que corresponda, según la falta cometida y de acuerdo a lo dispuesto por este capítulo.

Artículo 148.- El propietario del vehículo, aun cuando no fuere el conductor del mismo al momento de la infracción, será solidariamente responsable en lo relativo al pago de las multas resultantes por la violación a lo ordenado por el presente Reglamento, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes. Se presume que el propietario del vehículo será el que aparezca como tal en cualquiera de los registros gubernamentales estatales, federales o extranjeros.

Artículo 149.- Los padres o tutores de un menor de edad serán solidariamente responsables del pago de las multas generadas por las infracciones de tránsito que sean cometidas por el mismo.

Artículo 150.- La determinación de la cuantía de una sanción consistente en multa, se realizará tomando en cuenta:

I. La capacidad económica u ocupación laboral inquirida por la autoridad sancionadora municipal al infractor o sus representantes.
II. La capacidad económica u ocupación laboral que haya sido declarada por el infractor o sus representantes durante el procedimiento sancionador municipal.
IV. La gravedad de la infracción.
V. La reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 151.- La autoridad sancionadora municipal para la determinación o proporción de las sanciones, brindará siempre a la persona infractora o a sus representantes, la oportunidad de que se exprese la capacidad económica que se posee o la calidad de obrero jornalero o trabajador que se detente. Sin embargo, ante el caso de que no sea posible determinar la capacidad económica o la ocupación laboral de un infractor en razón de que éste o sus representantes se niegan a declararlas o a participar en el procedimiento administrativo municipal, la autoridad sancionadora municipal determinará la proporción o temporalidad de las sanciones que estime más justa y razonable.

Para los efectos sancionadores de éste Reglamento, cada infracción puede de acuerdo a su gravedad, clasificarse como venial; como relevante, como grave o como muy grave. Los jueces cívicos municipales atenderán la gravedad de las infracciones en materia de Vialidad y Tránsito, de acuerdo a las clasificaciones de las infracciones que se ordenan en éste Reglamento.

Artículo 152.- Se cometerá una infracción venial, en los siguientes casos:

A) Cualquier persona cometerá una infracción venial cuando:
   1. Juegue o transite en patines, patinetas e instrumentos similares en zonas destinadas al tránsito de vehículos.

B) Un peatón cometerá una infracción venial cuando:

1. En las avenidas y calles, no cruce por los puentes peatonales o, a falta de éstos, por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
2. No obedezca las respectivas indicaciones para atravesar las vialidades controladas por semáforos o por los Policías Preventivos Municipales;
3. No transite por la acera, banqueta o acotamiento y, a falta de éstos, por la orilla de la vía, en este último caso deberá hacerlo procurando transitar de frente al tránsito vehicular;
4. Aborde un vehículo cuando no se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de la superficie de rodamiento;
5. Cruce entre vehículos detenidos con motor en marcha o en circulación;
6. Cruce la calle en forma diagonal;
7. Transite cerca de la orilla de la banqueta de modo que se exponga a ser embestido por los vehículos que se aproximen; y
8. Cruce las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales.

C) El pasajero de vehículos cometerá una infracción venial cuando:

1. No baje por el lado de la acera, banqueta o acotamiento;
2. Abra las puertas del vehículo encontrándose éste en en movimiento;
3. Abra sin precaución o permanezca con las puertas abiertas hacia el lado de la circulación cuando el vehículo se encuentre estacionado; y
4. Descienda del vehículo encontrándose éste en movimiento.

D) El conductor de cualquier tipo de vehículo cometerá una infracción venial cuando:

1. Su vehículo no cuente con llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
2. Circule con las puertas y la cajuela del vehículo abiertas; y
3. No ceda el paso a los invidentes y personas con alguna discapacidad, en cualquier lugar.

E) El conductor de motocicleta o cualquier otro vehículo análogo cometerá una falta venial cuando:

1. Lleve bultos u objetos sobre la cabeza, exceptuando el casco protector.

Las infracciones veniales señaladas en el presente Artículo, serán sancionadas con el pago de una multa que asciende de 1-una a 100-cien cuotas.

Artículo 153.- Se cometerá una infracción relevante, en los siguientes casos:

A) Cualquier persona cometerá una infracción relevante cuando:
   1. Abandone vehículos en la vía pública;
   2. Coloque anuncios de cualquier tipo cuya composición de forma, color, luz o símbolos pueda confundirse con señales de tránsito u obstaculice la visibilidad de los mismos;
   3. Efectúe trabajos de obra de construcción que afecten la vía pública, sin la autorización correspondiente;
   4. Repare o dé mantenimiento a vehículos dentro de la vía pública, salvo los casos de excepción previstos por el presente Reglamento; y
   5. Utilice la vía pública para carga y descarga, sin permiso expedido por la Comisaría de Vialidad y Tránsito.

B) Un peatón cometerá una infracción relevante cuando:
   1. Lance objetos o sustancias a los vehículos;
   2. Realice actos que obstaculicen la circulación de vehículos; y
   3. Penda de vehículos en movimiento.

C) El pasajero de vehículos cometerá una infracción relevante cuando:
   1. No viaje sentado en el lugar que le corresponda;
   2. Saque del vehículo alguna parte o extremidad de su cuerpo, así como cualquier tipo de objeto, ya sea por ventanas o quemacocos;
   3. Arroje basura o cualquier tipo de objeto a la vía pública;
   4. Interfiera en las funciones de los Policías Preventivos Municipales; y
   5. Viaje en lugares destinados para carga o fuera del vehículo.

D) El conductor de cualquier tipo de vehículo cometerá una infracción relevante cuando:
   1. Se estacione a menos de 5-cinco metros de cualquier cruce ferroviario;
   2. Se estacione a menos de 150-cientocincuenta metros de una curva o cima sin visibilidad;
   3. Se estacione en sentido contrario a la circulación;
   4. Su vehículo no cuente con faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para el cambio de intensidad;
   5. Su vehículo no cuente con luces en cualquiera de los siguientes supuestos:
      a. De destello intermitente de parada de emergencia;

b. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
c. Que indiquen marcha atrás;
d. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y
e. Que iluminen la placa posterior.

6. Su vehículo no cuente con cuartos delanteros, de luz amarilla, y cuartos traseros, de luz roja;
7. Su vehículo no cuente con llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
8. Su vehículo no cuente con al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
9. Su vehículo no cuente con la defensa delantera o la defensa trasera;
10. No conduzca el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;
11. No mantenga el control del vehículo durante la circulación y no lo conduzca conforme a las normas de seguridad, así como consumir cualquier clase de alimentos y/o bebidas o efectúe cualquier clase de arreglo personal al conducir;
12. No circule únicamente en la vialidad en el sentido señalado;
13. No reduzca la velocidad ante cualquier concentración de peatones o vehículos;
14. No conduzca el vehículo con toda precaución, siendo cortés con otros automovilistas, ciclistas, motociclistas y peatones;
15. Entorpezca la marcha de desfiles, manifestaciones, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
16. Efectúe ruidos molestos, insultantes u ofensivos con el escape o con el claxon;
17. Realice maniobras de arrastre de vehículos, utilizando cables, cadenas o cinturones de arrastre, que no garanticen la seguridad de los vehículos remolcados y/o la del tránsito que circula por la vía;
18. Remolque vehículos si se carece del equipo especial para ello o sin tomar las precauciones debidas; y
19. Pase sobre las boyas que dividan carriles dentro de una vialidad.

E) El conductor de motocicleta, bicicleta o cualquier otro vehículo análogo cometerá una infracción relevante cuando:

1. Efectúe piruetas o zigzaguee;
2. Se sujete a vehículos en movimiento;

3. Rebase a algún vehículo de motor por el mismo carril;
4. No circule por la derecha;
5. Transite al lado de otra u otras unidades de su tipo, formando pelotones que dificulten la circulación de los demás vehículos, salvo los casos en que autorice la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
6. Transite por vías o carriles en donde lo prohíba el señalamiento respectivo o el presente Reglamento;
7. Lleve carga que le dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública; y
8. En el caso del motociclista, cuando genere ruidos molestos, insultantes u ofensivos con el escape o con el claxon.

F) El conductor de un vehículo de transporte público cometerá una infracción relevante cuando:

1. En el caso de transporte público de pasajeros colectivo, no circule por el carril de la extrema derecha;
2. No circule con las puertas cerradas;
3. Realice maniobras de ascenso o descenso de pasajeros fuera del carril de la acera derecha o fuera de los lugares autorizados;
4. Permita el ascenso o descenso de pasajeros cuando el vehículo no se encuentre detenido;
5. En el caso de transporte público de pasajeros colectivo, no circule con las luces interiores encendidas cuando obscurezca;
6. No utilice las luces intermitentes cuando realice maniobras para el ascenso y descenso de pasajeros;
7. No respete las rutas de transporte público;
8. Rebase a otro vehículo en el carril de contraflujo, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura;
9. Lleve objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
10. Instale o utilice faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula o cualquier alteración de éstas últimas; y
11. Deje el vehículo en la vía pública, al término del turno correspondiente, en el caso de transporte público de pasajeros colectivo.

G) El conductor de un vehículo de transporte de carga cometerá una infracción relevante cuando:

1. Circule por carriles centrales;

2. Circule cuando la carga se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:
    a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados;
    b) Sobresalga de la parte posterior por más de metro y medio y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
    c) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan esparcirse;
    d) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.
3. No circule por el carril de la extrema derecha o no use el carril izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
4. No se sujete a las vialidades y los horarios permitidos mediante aviso de la Comisaría de Vialidad y Tránsito y/o contenidas en cualquier señal de tránsito;
5. No estacione el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
6. Realice maniobras de carga y descarga que afecten o interrumpan el tránsito vehicular, no ajustándose a las áreas señaladas para tal efecto; y
7. Lleve a bordo del vehículo personas ajenas a su operación.

Las infracciones relevantes señaladas en el presente Artículo, serán sancionadas con el pago de una multa que asciende de 1-una a 200-docientas.

Artículo 154.- Se cometerá una infracción grave, en los siguientes casos:

A) Cualquier persona cometerá una infracción grave cuando:

1. Altere, destruya, derribe, cubra, cambie de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;
2. Coloque señales y dispositivos de tránsito, tales como boyas, topes, bordos, barreras, árboles, jardineras, aplique pintura o reserve, de alguna forma, espacios para estacionar vehículos, sin la autorización de la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
3. Establezca puestos fijos, semifijos o practique el comercio ambulante de productos y/o servicios, obstruyendo la vía pública, sin el permiso de las autoridades competentes;
4. Instale, coloque, arroje o abandone objetos, tire basura, lance o tire cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a la vía pública, obstaculice el tránsito de peatones y vehículos o cause algún accidente dentro de la misma; y
5. Utilice las vialidades como lotes para la venta de vehículos.

B) El pasajero de vehículos cometerá una infracción grave cuando:
   1. No use el cinturón de seguridad; y
   2. Ingiera bebidas alcohólicas dentro del vehículo.

C) El conductor de cualquier tipo de vehículo cometerá una infracción grave cuando:
   1. Se estacione en el espacio físico correspondiente a la entrada y salida de cocheras y estacionamientos públicos o privados, independientemente de la colocación de un anuncio o letrero que así lo indique, considerando una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma, donde así proceda. En caso de ser necesario, se hará uso de grúa para el retiro del vehículo obstructor. Esta disposición no es aplicable en el caso de los propietarios y poseedores de dichos inmuebles;
   2. Se estacione dentro de los cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
   3. Se estacione a menos de 4-cuatro metros de una esquina;
   4. Se estacione en batería o cordón en lugar no autorizado;
   5. Se estacione en doble fila;
   6. Se estacione en las áreas de cruce de peatones;
   7. Se estacione en las zonas autorizadas para carga y descarga, sin el permiso correspondiente;
   8. Se estacione en los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
   9. Se estacione en los lugares donde se obstruya a los demás conductores la visibilidad de cualquier señalamiento o indicación de tránsito;
   10. Se estacione en las paradas del transporte público colectivo, así como 5-cinco metros antes y después de la señal de ascenso y descenso de pasaje, donde proceda;
   11. Se estacione en los retornos;
   12. Se estacione en los sitios autorizados para uso exclusivo de terceras personas;
   13. Se estacione en un tramo menor a 5-cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia o en la zona opuesta a un tramo de 25veinticinco metros;
   14. Se estacione en zonas prohibidas, identificadas con los señalamientos respectivos;
   15. Se estacione entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;
   16. Se estacione en la entrada de ambulancias en hospitales;

17. Se estacione en establecimientos bancarios, salvo vehículos de seguridad pública y transporte de valores, o cuando existan lugares señalados para estacionarse;
18. Se estacione en aceras marcadas con línea amarilla o roja o en zonas no autorizadas;
19. Se estacione fuera de los espacios señalados para estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro debidamente ocupado;
20. Se estacione sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;
21. Se estacione sobre o junto a las aceras, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones;
22. Su vehículo no cuente con cinturones de seguridad;
23. No porte la licencia de conducir vigente, o no porte la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
24. No muestre a un Policía Preventivo Municipal, la licencia de manejo y/o la tarjeta de circulación del vehículo, cuando le sea solicitado;
25. Que no cuente con sistema de frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste;
26. Su vehículo tenga los cristales polarizados del parabrisas u obscurecidos del parabrisas o cualquiera de los vidrios, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente;
27. No obedezca los límites de velocidad;
28. No evite que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y/o sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;
29. No respete ni obedezca las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;
30. No utilice el cinturón de seguridad del vehículo o no exija a los pasajeros que utilicen el cinturón de seguridad;
31. No haga alto total cuando lo indique un semáforo, un Policía Preventivo Municipal, cualquier señal o dispositivo colocado en la vía pública o como resultado de las obligaciones y reglas para conducir que se desprendan de este Reglamento;
32. No obedezca las indicaciones de los Policías Preventivos Municipales;

33. Sostenga en brazos a menores de edad o mascotas, se maquille o utilice teléfonos celulares sin el aditamento de manos libres o de audífonos y que éstos se utilicen con un solo auricular cuando se conduce, o se distraiga por el uso o manipulación de equipos de audio o video, así como cualquier otra acción u objeto que reduzca su campo de visión, audición y libre movimiento;
34. Transporte niños menores de diez años en el asiento del copiloto o no los ubique en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de menores de cinco años;
35. Transporte personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
36. Permita el ascenso o descenso de personas en lugares que no estén autorizados para este fin;
37. Dé vuelta en doble fila cuando no está expresamente permitido;
38. Realice maniobras de arrastre de objetos o remolques, utilizando cables, cadenas o cinturones de arrastre, que no garanticen la seguridad de los vehículos remolcados y/o la del tránsito que circula por la vía; y
39. Exceda el volumen permitido en altoparlantes, estéreos y radios, de sesenta y ocho decibeles entre las 6:00 y las 22:00 horas y de sesenta y cinco decibeles entre las 22:00 y las 6:00 horas, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana número NOM-081-ECOL-1994.

D) El conductor de motocicleta, bicicleta o cualquier otro vehículo análogo, cometerá una infracción grave cuando:

1. En el caso de conductores de motocicletas, no use casco protector, ni él o los acompañantes, porte lentes u otros protectores oculares, salvo que el casco esté provisto de dichos protectores;
2. No se mantenga a la extrema derecha de la vía sobre la que transite y proceda con precaución al rebasar vehículos estacionados junto a las aceras;
3. Circule sobre las aceras y áreas reservadas para el uso de peatones; y
4. Circule entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos estacionados o en movimiento.

E) El conductor de un vehículo de transporte público cometerá una infracción grave cuando:

1. No conduzca con licencia de conducir o placas de matrícula del vehículo;

2. Circule por vías primarias en el segundo carril, a excepción cuando lo utilice para rebasar, si no hay circulación que lo impida;
3. Realice maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;
4. Instale o utilice televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
5. Lleve el parabrisas y los vidrios polarizados, obscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente; y
6. Cargue combustible con pasajeros a bordo.

F) El conductor de un vehículo de transporte de carga cometerá una infracción grave cuando:

1. Circule sin placas de matrícula o permiso provisional, ambos vigentes;
2. Conduzca sin licencia de conducir vigente y acorde al tipo que corresponda según el tipo de vehículo o actividad; y
3. Circule tirando objetos o derramando sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas.

G) El conductor de un vehículo de transporte de substancias tóxicas cometerá una infracción grave cuando:

1. Arroje al piso o descargue en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
2. Estacione los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales y estatales en materia ambiental y de transporte; y
3. Realice maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

Las infracciones graves señaladas en el presente Artículo, serán sancionadas con el pago de una multa que asciende de 1-una a 300- trecientas cuotas.

Artículo 155.- Se cometerá una infracción muy grave en los siguientes casos:

A) El conductor de cualquier tipo de vehículo, cometerá una infracción muy grave cuando:

1. Efectúe competencias de cualquier tipo en la vía pública y en los sitios permitidos sin autorización de la Comisaría de Vialidad y Tránsito;
2. Se dé a la fuga después de provocar o intervenir en un accidente; y

3. Intente ofrecer alguna cantidad de dinero o cualquier tipo de favor a algún Policía Preventivo Municipal a efecto de no ser infraccionado.

B) El conductor de motocicleta o cualquier otro vehículo análogo, cometerá una infracción grave cuando:

1. Realice actos de acrobacia en la vía pública, sin la autorización correspondiente otorgada por la Comisaría de Vialidad y Tránsito.

Las faltas muy graves señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con el pago de una multa que asciende de 1-una a 800-ochocientas cuotas.

Artículo 156.- El conductor de cualquier tipo de vehículo que obstruya o se estacione en bahías, estacionamientos exclusivos, rampas o espacios para uso exclusivo de personas discapacitadas, se hará acreedor a una multa de 1-una a 800-ochocientas cuotas.

Artículo 157.- Serán consideradas muy graves, así como, se sancionarán como tales de acuerdo a las Leyes del Estado de Nuevo León y a éste Reglamento, las infracciones relacionadas con la conducción de vehículos en estado de ebriedad, en estado de ebriedad incompleta, en estado de ineptitud para conducir, o bajo el influjo de estupefacientes.

Artículo 158.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o la vía pública, para la devolución de los mismos será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y los derechos que procedan, exhibición de la licencia de manejo, una copia certificada de la misma y portar las llaves del vehículo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

Artículo 159.- La persona o personas que se consideren afectadas por un acto o resolución de las autoridades administrativas municipales podrá interponer el recurso de inconformidad municipal previsto en éste Reglamento. El recurso de inconformidad municipal tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad municipal emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución administrativa municipal recurrida.

Artículo 160.- El término para interponer el recurso de inconformidad municipal será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que en surta sus efectos la

notificación del acto o la resolución municipal que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicho acto o resolución.

Artículo 161.- El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad municipal que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico municipal.

Artículo 162.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad municipal, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. La enunciación de la autoridad municipal a quien se dirige;
B. Expresar el nombre del recurrente, así como, del tercero perjudicado si lo hubiere;
C. Determinar el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
D. Precisar el acto o resolución administrativa municipal que se impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
E. Señalar a la autoridad municipal emisora de la resolución que recurre;
F. Anotar claramente la descripción de los hechos antecedentes, y de la resolución que se recurre;
G. Expresar los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto o la resolución municipal que se recurre; y
H. Enunciar las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

Artículo 163.- Al recurso de inconformidad municipal que se presente, se deberán acompañar los siguientes documentos:

A. En los que se acredite la personalidad del promotor;
B. En los que conste el acto o la resolución municipal recurrida;
C. en virtud de los cuales, se notifique el acto o la resolución municipal impugnada; si la notificación fue por mediante publicación gubernamental se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo la protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
D. en los que obren las pruebas que se acompañen.

Artículo 164.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalen en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca el recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en término de 5-cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso de inconformidad municipal se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad municipal no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 165.- Tratándose de un recurso de inconformidad municipal sobre un acto o resolución administrativa que le sancione con la imposición de multa municipal, el recurrente previamente al otorgamiento de la suspensión provisional que se otorgue, deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal de Nuevo León.

Artículo 166.- Recibido el recurso de inconformidad municipal por el servidor público superior jerárquico, le solicitará al servidor público inferior, un informe sobre el asunto, así como, la remisión del expediente respectivo en un plazo de 5-cinco días hábiles.

En un término de 3-tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el servidor público superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia en el recurso. Ésta audiencia será única y se verificará dentro de los 10-diez días hábiles subsecuentes.

Artículo 167.- Se desechará por improcedente el recurso de inconformidad municipal cuando se interponga:

A. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado.
B. Contra actos que no provengan de autoridades o servidores públicos municipales.
C. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promotor.
D. Contra actos consumados de modo irreparable.
E. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por éste Reglamento.
F. Cuando esté tramitado ante autoridades judiciales locales o federales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promotor, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 168.- Será sobreseído el recurso de inconformidad municipal, cuando:

A. Quien lo promueve se desista expresamente del mismo;
B. La persona interesada fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución municipal impugnados sólo afecta a una persona;
C. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

D. Hayan cesado los efectos del acto o resolución municipal impugnada;
E. Falte el objeto o materia del acto o resolución municipal; o
F. No se probare la existencia del acto o resolución municipal impugnada.

Artículo 169.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad municipal y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso de inconformidad municipal, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 170.- El superior jerárquico deberá emitir la resolución al recurso de inconformidad municipal, al término de la audiencia o dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el término previsto en éste Artículo, el superior jerárquico no dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto o resolución municipal impugnada.

Artículo 171.- La resolución del recurso de inconformidad municipal, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 15-quince días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 172.- La autoridad encargada de resolver el recurso de inconformidad municipal podrá:
A. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
B. Confirmar el acto o resolución municipal impugnada;

C. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto o resolución municipal impugnada o revocarla;
D. Ordenar la modificación del acto o resolución municipal impugnada;
E. Dictar, ordenar o expedir un nuevo acto o resolución administrativa municipal sustituyente, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente;
F. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo municipal que dió origen a lo recurrido.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO.

Artículo 173.- Corresponde a la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León por conducto de la Comisaría de Vialidad y Tránsito, difundir las normas contenidas en el presente reglamento mediante las acciones siguientes:

A. Dotar gratuitamente a quien lo solicite, de una copia simple o electrónica de éste Reglamento;
B. Generar y exponer cursos de capacitación normativa en materia de Vialidad y Tránsito.

CAPÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 174.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la Sociedad.

Artículo 175.- Para lograr el propósito del artículo anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá cualquier iniciativa, sugerencia, ponencia o queja que presente un miembro de la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que el Ciudadano Presidente Municipal, proponga o convoque al Republicano Ayuntamiento para el estudio, revisión y en su caso, la modificación de éste ordenamiento bajo el tenor de la iniciativa o expresión ciudadana presentada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 15-quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- La organización administrativa municipal que regula el presente Reglamento deberá establecerse para su funcionamiento en un término no mayor a 30-treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad de General Bravo Nuevo León publicado en periódico oficial de fecha 06 de mayo de 2005.

Dado en la Sala de Sesiones del Republicano Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, el día 19 del mes de abril del año 2018.